



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54-001-4022-701-2014-00257-00
EJECUTIVO SINGULAR

**DTE: BANCO DE BOGOTA– NIT. 860002964-4 cesionario SYSTEMGROUP S.A.S-
NIT. 800.161.568-3**

DDO: BLANCA EDITH AVILA MARTINEZ – CC. 40178885
HECTOR JULIO MELO LIZARAZO– CC. 80395093

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por la apoderada de la parte demandante a través del memorial obrante a folio 003 del expediente digital; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **BANCO DE BOGOTA cesionario SYSTEMGROUP S.A.S**, en contra de la señora **BLANCA EDITH AVILA MARTINEZ** y **HECTOR JULIO MELO LIZARAZO**, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de conformidad al artículo 111 del C. G del P. a las siguientes entidades:

- **Al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, para que proceda a **DEJAR SIN EFECTO LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO DE REMANENTE**

y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso que se adelanta contra la señora BLANCA EDITH AVILA MARTINEZ, ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, bajo el radicado 2013-511. Medida que le fue comunicada mediante el Oficio N° 02691 de fecha 06 de mayo de 2016.

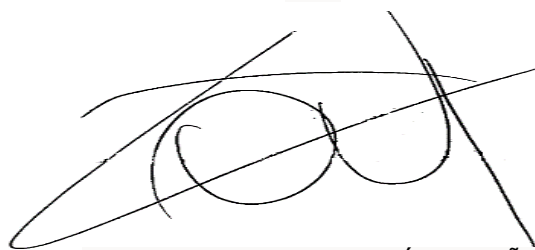
- las entidades bancarias BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA, CITIBANK COLOMBIA, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARÍA-BBVA, BANCO DE CORPBANCA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, para que proceda a LEVANTAR Y CANCELAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCION decretada sobre las sumas de dinero que los demandados BLANCA EDITH AVILA MARTINEZ-CC No. 40.178.885 y HECTOR JULIO MELO LIZARAZO-CC No. 80.395.093, que posean en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, en la entidades bancarias relacionadas. Medida que le fue comunicada mediante el Oficio N° 04316 de fecha 29 de mayo de 2018.

CUARTO: CUARTO: DECRETAR el desglose del título de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para ello, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandada.**

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54-001-4053-004-2017-01164-00

REF: EJECUTIVO

DTE: DISTRIBUIDORA RAYCO S.A.S– NIT. 890.206.611-5

DDO: LEYDI JANETH OCHOA GARZON– CC. 27.602.473

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención al requerimiento efectuado mediante Auto de fecha 22 de septiembre de 2022, se allegó certificado de la cámara de comercio de dicha entidad, obrante a folios 006-007 del expediente digital, sin embargo, de tal documento no se evidencia que el Dr. JUAN CARLOS CIFUENTES FERRERA obre en calidad de representante legal de DISTRIBUIDORA RAYCO S.A.S.

Por lo cual, sería del caso acceder a la terminación allegada por el Dr. CARLOS FERNANDO ACEVEDO SUPELANO, si no se observará que no se aportó certificado que acreditará la representación legal del Dr. JUAN CARLOS CIFUENTES FERREIRA, de la Compañía DISTRIBUIDORA RAYCO S.A.S; en consecuencia esta Unidad Judicial dispone **REQUERIR NUEVAMENTE** al doctor **CARLOS FERNANDO ACEVEDO SUPELANO** a fin de que allegue la documentación pertinente para tal fin.

NOTIFIQUESE

Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

j.a.s.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EJECUTIVO
RAD. 54-001-4003-004-2018-00962-00
DTE. BANCO DE BOGOTA S.A – NIT. 860.002.964-4
DDO. JORGE ALBERTO BENAVIDEZ – CC. 91.278.705

**San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós
(2022)**

Se encuentra al Despacho, el presente proceso ejecutivo, para decidir lo que en derecho corresponda.

En atención a los memoriales allegados por el doctor **MIGUEL HUMBERTO CABRERA URIBE**, actuando en como apoderado judicial de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, donde presenta solicitud encaminada a que se acepte la subrogación legal efectuada a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS** en virtud del pago realizado a **BANCO DE BOGOTA** por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES CIEN MIL PESOS (\$ 29.100.000)** a la obligación a cargo del demandado **JORGE ALBERTO BENAVIDEZ**, en calidad de fiador, allegando los anexos pertinentes. En virtud de lo anterior se procederá a acceder a dicha subrogación.

Ahora bien, frente al memorial allegado sobre la cesión de créditos celebrada entre el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS** y **CENTRAL DE INVERSIONES SA**, en el cual se solicita que se tenga como cesionaria a esta última, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente. Comoquiera que la anterior petición es procedente a la luz de lo contemplado en el artículo 887 del Código de Comercio, el Despacho **ACCEDE** a la misma.

En consecuencia, **TENGASE** a **CENTRAL DE INVERSIONES – CISA**, para todos los efectos legales, como **CESIONARIA**, titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponde al cedente, **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS**.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la subrogación legal a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, por el pago parcial de la suma de **VEINTINUEVE MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$ 29.100.000)**, efectuado por este a **BANCO DE BOGOTA**, con cargo a la obligación que se ejecuta en este proceso en contra de **JORGE ALBERTO BENAVIDEZ**.

SEGUNDO: ACCEDER a la cesión celebrada entre **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS** y **CENTRAL DE INVERSIONES**.

TERCERO: TENER a **CENTRAL DE INVERSIONES SA PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES**, como **CESIONARIA**, titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponde al cedente, **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS**.

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al doctor **MIGUEL HUMBERTO CABRERA URIBE**, identificado con Cedula de ciudadanía N° 13484521 y Tarjeta Profesional N° 90061, como apoderado judicial de **CENTRAL DE INVERSIONES SA.**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEXTO: Una vez ejecutoriado este auto, **REMITASE** el link de acceso al expediente a los correos electrónicos [humbertocabrerou@gmail.com.](mailto:humbertocabrerou@gmail.com), para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

j.a.s.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54001 40 03 004 2021 00973 00
DEMANDANTE: CARLOS FLOREZ JAIMES
DEMANDADO: NALLY STEFANY VEJAR BEDOYA - OTRO

Cúcuta, Veintitres (23) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a lo dispuesto en el acta de audiencia, que antecede se dispone señalar como nueva fecha para para llevar acabo la diligencia de ampliación del interrogatorio de parte del demandante, alegatos de conclusión y sentencia para el día 10 de febrero del 2023 a 8:30 am, donde deberán hacer presencia las partes junto a sus apoderados, con el fin de adelantar los actos antes reseñados, así asimismo se requiere al extremo actor para que, como se ordenó en auto del 10 de noviembre del presente año, haga presencia la esposa e hijo del demandante.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

presente documento se suscribe de conformidad con lo p
revisto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2
8 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica,
digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno
Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54-001-4003-004-2022-00317-00
EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
DTE: SONIA PATRICIA DURAN AVENDAÑO – CC. 60.310.964
FRANCISCO VILLAMIZAR VERA – CC. 88.164.187
DDO: ANA ISABEL RODRIGUEZ LOPEZ – CC. 60.331.783
DORIS BETRIZ RODRIGUEZ LOPEZ – CC. 60.324.837

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por la apoderada de la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **SONIA PATRICIA DURAN AVENDAÑO** y **FRANCISCO VILLAMIZAR VERA**, en contra de **ANA ISABEL RODRIGUEZ LOPEZ** y **DORIS BEATRIZ RODRIGUEZ LOPEZ, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFFICIO** de conformidad al artículo 111 del C. G del P. a las siguientes entidades:

- A la entidad bancaria **BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, BBVA, BCSC, CITIBANK, COOPCENTRAL, DAVIVIENDA, BOGOTÁ, DE LA**

REPÚBLICA, OCCIDENTE, MUNDO MUJER, PICHINCHA, POPULAR, FALABELLA, CREDIFINANCIERA, SANTANDER, DE NEGOCIOS COLOMBIA, GNB SUDAMERIS, RED MULTIBANCA COLPATRIA, ITAÚ, CORPBANCA, BANCOOMEVA, BNP PARIBAS, COLTEFINANCIERA, COMPENSAR, CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA, COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA Y FINANDINA, para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCION** decretada sobre las sumas de dinero que las señoras ANA ISABEL RODRIGUEZ LOPEZ-CC No. 60.331.783 y DORIS BEATRIZ RODRIGUEZ LOPEZ-CC No. 60.324.837, posea en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT, de dichas entidades. Medida que le fue comunicada mediante el Auto-Oficio de fecha 16 de mayo de 2022.


- Al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS**, para que proceda a **DEJAR SIN EFECTO DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO DE REMANENTE** y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso de Efectividad de Garantía Real que se adelanta contra la señora DORIS BEATRIZ RODRIGUEZ LOPEZ-CC. No.60.324.867, ante el Juzgado Civil Municipal de Los Patios, bajo el radicado 2020-00328. Medida que le fue comunicada mediante el Auto-Oficio de fecha 16 de mayo de 2022.

CUARTO: NO HABRÁ LUGAR al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso, por lo que la parte demandada deberá solicitar al extremo demandante los documentos originales

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

j.a.s.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA

RAD. 54-001-4003-004-2022-00495-00

DTE. EFRAIN RUBIO MONCADA – CC. N° 13.338.152

DDO. MARIO RUBIO ASCANIO – CC. N° 13.198.157

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, procede este Despacho a darle trámite a la misma, de acuerdo a lo consagrado en el Artículo 286 del Código General del Proceso; en consecuencia, se deberá corregir el mandamiento de pago de fecha OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), por cuanto, el ejecutante incurrió en un error involuntario en la transcripción del nombre del demandante en el numeral primero de dicho proveído.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto de mandamiento de pago de fecha OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), en el sentido de que el nombre correcto del demandante es **EFRAIN RUBIO MONCADA**, de acuerdo a la parte motiva de este proveído. El cual quedará así:

PRIMERO:ORDENAR al señor MARIO RUBIO ASCANIO, pagar al señor EFRAIN RUBIO MONCADA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Escritura Pública No. 2340 corrida el 30 de diciembre de 2020 ante la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS(\$70'000.000.00.), más los intereses moratorios causados desde el 1° de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

TERCERO: Todos los demás apartados del mandamiento de pago de fecha OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), se mantendrán incólumes.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

j.a.s.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 540014003004-2022-00574-00

GARANTIA MOBILIARIA

DTE.: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO – NIT.

900.077.629-1

DDO.: GEIDY MARIA ROMERO ECHAVARRIA – C.C. No. 37.724.498

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta en memorial obrante a folio que precede, donde la apoderada judicial del demandante manifiesta que las causas que dieron origen a la presente demanda, han desaparecido, al haber el demandado entregado voluntariamente el vehículo objeto del presente proceso, por consiguiente, por sustracción de materia se decreta la terminación del proceso.

Asimismo se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso promovido por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **GEIDY MARIA ROMERO ECHAVARRIA** por cumplimiento de la ejecución de garantía mobiliaria, comoquiera que el bien objeto del litigio ya se encuentra en poder del demandante, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFFICIO** de conformidad al artículo 111 del C. G del P. a las siguientes entidades:

- A la **POLICIA NACIONAL, POLICIA DE CARRETERAS Y SIJIN**, para que proceda a **LEVANTAR Y CANCELAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA DE RETENCION** decretada sobre el vehículo Marca **RENAULT**, Línea **DUSTER OROCH**, Modelo 2021, Placas **GZO-716**, Color **GRIS ESTRELLA**, Servicio

PARTICULAR, Motor F4RE412C190258 de propiedad de la señora GEIDY MARIA ROMERO ECHAVARRIA-CC No. 37.724.498. Medida que le fue comunicada mediante el Auto-Oficio de fecha 01 de agosto de 2022.

CUARTO: NO HABRÁ LUGAR al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso, por lo que la parte demandada deberá solicitar al extremo demandante los documentos originales

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

j.a.s.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 540014003004-2022-00577-00
EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
DTE.: BANCO PICHINCHA S.A – NIT.890.200.756-7
DDO.: JORGE ANTONIO MARTINEZ GRISALES – C.C. No. 79.337.235

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora incoada por el Apoderado Judicial de la Parte Demandante a través del memorial que antecede este proveído; procede éste Estrado Judicial a darle viabilidad a tal pedimento por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del CGP.

En mérito de lo expuesto, *el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta –Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **BANCO PICHINCHA S.A**, en contra del señor **JORGE ANTONIO MARTINEZ GRISALES**, **POR EL PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

TERCERO: Para lo anterior, REMÍTASELE copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de conformidad al artículo 111 del C. G. del P. a las siguientes entidades:

- **A la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ESTA CIUDAD** para que proceda a **LEVANTAR Y CANCELAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 260–14866y 260–258783 de propiedad del señor **JORGE ANTONIO MARTINEZ GRISALES-CC No. 79.337.235**; la cual le fue comunicada a través del Auto-Oficio de fecha 01 de agosto de 2022.

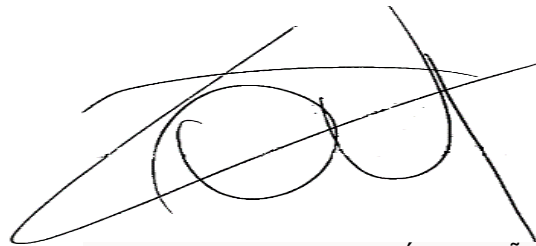
- **AI INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO Y TRASPORTE DE BUCARAMANGA** para que proceda a **LEVANTAR Y CANCELAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada sobre el vehículo de placas KKW-354 de propiedad del señor **JORGE ANTONIO MARTINEZ GRISALES-CC No. 79.337.235**; la cual le fue comunicada a través del Auto-Oficio de fecha 01 de agosto de 2022.

CUARTO: NO HABRÁ LUGAR al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso, los cuales obran en poder de **la parte demandante**; debiendo indicarse en el mismo que aún se encuentra vigente la relación contractual devenida de dicho documento.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

j.a.s.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54-001-4003-004-2022-00579-00
EJECUTIVO – MINIMA

DTE: FELIX MARTIN ORTEGA ALVARADO – CC. 88.312.368
DDO: LUZ ASTRID ORTEGA ALVARADO – CC. 37.270.565

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por transacción celebrada entre la señora LUZ ASTRID ORTEGA ALVARADO y el Doctor OSCAR MAURICIO CASTAÑO, quien cuenta con facultad expresa para transigir conforme al poder conferido, incoada por el apoderado judicial de la parte demandante a través del memorial obrante a folios que anteceden del expediente digital; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 3o.) Por la transacción.”, y lo reglado también en el artículo 312 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **FELIX MARTIN ORTEGA ALVARADO**, en contra de **LUZ ASTRID ORTEGA ALVARADO, POR TRANSACCION**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 numeral 3 del C.C. y el artículo 312 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de conformidad al artículo 111 del C. G del P. a las siguientes entidades:

- A la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA**, para que proceda a **LEVANTAR Y CANCELAR DE MANERA INMEDIATA LA**

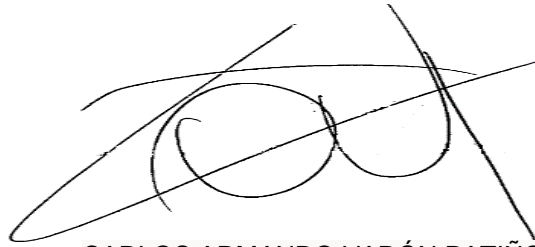
MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO decretada sobre el bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-343750 y de propiedad de la señora LUZ ASTRID ORTEGA ALVARADO-CC No. 37.270.565. Medida que le fue comunicada mediante el Auto-Oficio de fecha 01 de agosto de 2022.

CUARTO: NO HABRÁ LUGAR al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso, por lo que la parte demandada deberá solicitar al extremo demandante los documentos originales

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

j.a.s.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 54-001-4003-004-2022-00622-00

DTE: JOHAN ALEJANDRO CAMACHO JIMENEZ – CC. N° 88.273.591

DDO. GLADYS CALDERON BOTELLO – CC. N° 37.250.274

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Agréguense y póngase en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente, el contenido de los memoriales remitidos por las siguientes entidades:

BANCOLOMBIA, en el cual informan que: *Queremos dar respuesta al Oficio identificado con el número de la referencia, mediante el cual informamos la imposibilidad de proceder con lo ordenado, teniendo en cuenta lo siguiente:*

<i>DEMANDADO</i>	<i>IDENTIFICACIÓN</i>	<i>OBSERVACIONES</i>
<i>GLADYS CALDERON BOTELLO</i>	<i>37250274</i>	<i>La persona no tiene vinculo comercial con Bancolombia</i>

BANCO CAJA SOCIAL, en el cual informan que: *En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:*

<i>Identificación</i>	<i>Nombre/Razón Social</i>	<i>No. Producto</i>	<i>Resultado Análisis</i>
<i>CC 37.250.274</i>			<i>Sin Vinculación Comercial Vigente</i>

BANCO PICHINCHA, en el cual informan que: *Atendiendo su comunicación de la referencia, nos permitimos informarle que después de revisar los sistemas del Banco, pudimos determinar que GLADYS CALDERON BOTELLO, con identificación No 37250274 no registra ninguna operación pasiva con el banco, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida. Sin otro particular.*

BANCOOMEVA, en el cual informan que: *Me refiero a su Oficio de Embargo No.2022-0622 del 09 de Diciembre de 2022, radicado en nuestras dependencias el día 10 de Marzo de 2022, librado dentro del proceso de la referencia y por medio del cual nos ordena embargar los productos financieros de GLADYS CALDERÓN BOTELLO con identificación No 37250.274. Al revisar nuestros registros observamos que el demandado No Tiene Vínculo con el Banco o No Posee Productos susceptibles de Embargo, por lo cual no es posible atender su orden de embargo.*

BANCO DE OCCIDENTE, en el cual informan que: *Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 06-10-2022, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo*

con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Termino a nivel nacional. Demandado: GLADYS CALDERONID. Demandado: 37250274 No. Proceso: 20220622No. Oficio: S/N

BANCO DAVIVIENDA, en el cual informan que: *Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio en mención, nos permitimos informarle que no ha sido posible proceder con la aplicación de la medida cautelar dictada dentro del proceso del asunto para los siguientes demandados debido a que no presentan vínculos comerciales con nuestra entidad:*

<i>TIPO DE IDENTIFICACION</i>	<i>CEDULA/NIT</i>
<i>Cédula de ciudadanía</i>	<i>37250274</i>

De acuerdo con lo anterior no es posible dar aplicación a la medida cautelar emitida por ustedes

BANCO BBVA, en el cual informan que: *Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.1. 0013087202002578942. 001303210200158677No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso.*

BANCO SANTANDER, en el cual informan que: *En atención al oficio N ° RAD. 2022-0622 recibido en la Oficina Principal del Banco Santander de Negocios Colombia S.A. en el que ordena el embargo de ciertas sumas de dinero sobre los productos financieros de las que sean titulares o propietarios: CC 37250274 GLADYS CALDERÓN BOTELLO Nos permitimos informarle que, una vez verificada nuestra base de datos de clientes, las personas antes indicadas no poseen en el Banco Santander de Negocios Colombia S.A. ningún tipo de cuenta o alguna otra inversión Con esta información hemos atendido en debida forma el oficio en referencia.*

Por otra parte, en atención a los memoriales obrantes a folios 020 a 024, teniendo en cuenta el concurrir voluntario de la demandada GLADYS CALDERON BOTELLO a la presente Litis, se considera del caso que se debe TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a dicha demandada; por lo tanto, en criterio de este operador judicial se debe dar aplicación a la bilateralidad de la audiencia y en virtud de ello SE ORDENA REMITIR a la referida demandada EL AUTO MANDAMIENTO DE PAGO, LA DEMANDA Y SUS ANEXOS al correo electrónico de su apoderada una vez quede ejecutoriado el presente auto, con el fin de que pueda ejercer su derecho a la defensa dentro del término otorgado para tal efecto si así lo considera.

De igual manera, teniendo en cuenta el poder conferido a la Doctora ISABEL TERESA CALDERON VILLAMIZAR por parte de la señora GLADYS CALDERON BOTELLO, SE RECONOCE PERSONERÍA a dicha jurista para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de dicha demandada, en los términos del poder conferido para ello.

Finalmente, teniendo en cuenta que la medida cautelar de embargo decretada en este asunto sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-47074 se encuentra debidamente registrada, tal como se desprende del certificado de

la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos obrante a los folios 018 del expediente digital, se considera del caso que se debe dar aplicación a lo previsto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, en el párrafo primero del artículo 206 del Código Nacional de Policía y en el Artículo 37 del CGP, por lo tanto, se **ORDENA COMISIONAR** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE CUCUTA**, para que lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO** el bien inmueble de propiedad de la señora **GLADYS CALDERÓN BOTELLO**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 47074.

Para dicha diligencia de secuestro se **FACULTA** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE CUCUTA** para que nombre secuestre si es el caso y se le **ADVIERTE** que si el inmueble está ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, es decir, por **GLADYS CALDERÓN BOTELLO**, se dejará a dicha señora en calidad de secuestre y deberá hacerle las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre que designen para ello.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como AUTO-OFICIO al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE CUCUTA**; además, se le indica al comisionado que los datos del apoderado interesado en la diligencia de **SECUESTRO** son los siguientes: **JAIME RICARDO PÉREZ PEÑARANDA** Correo electrónico: perez_b182@hotmail.com

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

j.a.s.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54-001-4003-004-2022-00634-00
EJECUTIVO – MINIMA
DTE: WILLIAM SOTO GOMEZ – CC. 88.179.094
DDO: AMPARO ROJAS JIMENEZ– CC. 27.804.863
JUAN CARLOS BAIBOR ROJAS – CC. 88.179.533

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por transacción celebrada entre las partes, incoada por el apoderado judicial de la parte demandante a través del memorial obrante a folios que anteceden del expediente digital; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 3o.) Por la transacción.”, y lo reglado también en el artículo 312 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **WILLIAM SOTO GOMEZ**, en contra de **AMPARO ROJAS JIMENEZ** y **JUAN CARLOS BAIBOR ROJAS**, **POR TRANSACCION**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 numeral 3 del C.C. y el artículo 312 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de conformidad al artículo 111 del C. G del P. a las siguientes entidades:

- A las entidades bancarias AV VILLAS, BBVA, CAJA SOCIAL BCSC, BOGOTÁ, OCCIDENTE, POPULAR, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, PICHINCHA, FALABELLA, DAVIVIENDA, AGRARIO DE COLOMBIA Y W para que proceda a

LEVANTAR Y CANCELAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCION decretada sobre las sumas de dinero que los señores AMPARO ROJAS JIMENEZ-CC No. 27.804.863 y JUAN CARLOS BAIBOR ROJAS-CC No. 88.179.533, que posean en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT. Medida que le fue comunicada mediante el Auto-Oficio de fecha 22 de agosto de 2022.

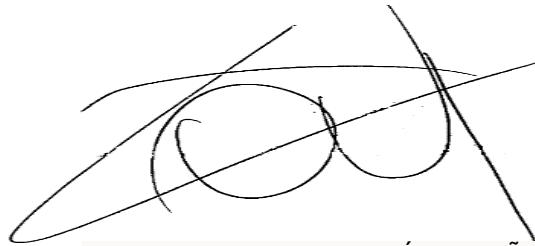
- A la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SALAZAR DE LAS PALMAS, para que proceda a **LEVANTAR Y CANCELAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada sobre el bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 276-4633 y de propiedad de los señores AMPARO ROJAS JIMENEZ -CC No. 27.804.863 y JUAN CARLOS BAIBOR ROJAS-CC No. 88.179.533 Medida que le fue comunicada mediante el Auto-Oficio de fecha 22 de agosto de 2022.

CUARTO: NO HABRÁ LUGAR al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso, por lo que la parte demandada deberá solicitar al extremo demandante los documentos originales

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

j.a.s.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2013-0552

DTE. GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. – NIT. 860.029.396-8

HENRY ALBERTO ORTEGA RUIZ – C.C. No. 1.005'052.835 – CESIONARIO

DDO. LARRY ERNESTO GOMEZ ALVAREZ – C.C. No. 1.090'429.445

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda, respecto a la cesión del crédito celebrada entre la sociedad GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. y el señor HENRY ALBERTO ORTEGA RUIZ.

Teniendo en cuenta que la petición de marras resulta procedente a la luz de lo dispuesto en el Artículo 1959 del Código Civil, el Despacho accede a ésta, teniendo al señor HENRY ALBERTO ORTEGA RUIZ, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden a la sociedad GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.

Finalmente, previo a resolver sobre la solicitud de autorización de entrega del vehículo objeto de cautela al secuestre actuante dentro del presente asunto, RICHARD ZAMBRANO RINCÓN, el Despacho procede a requerir a éste a fin de que preste caución que garantice la conservación e integridad del vehículo de placas KXX-770, la cual se fija en la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000.00.), concediéndole para tal fin, el término de tres (3) días.

Una vez prestada la caución o fenecido el término otorgado para prestar la misma, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,*

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de cesión del crédito celebrada por la sociedad GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. y el señor HENRY ALBERTO ORTEGA RUIZ, teniéndose a éste, para todos los

efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden a aquella.

SEGUNDO: REQUERIR al secuestre RICHARD ZAMBRANO RINCÓN, para que en el término de tres días, preste caución por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000.00.), a fin de garantizar la conservación e integridad del vehículo de placas KXX-770.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2016-0482

DTE. SANTA FE LOGISTICA Y DEPOSITOS S.A.S. – NIT. 900.998.222-6

DDO. LEONOR YAMILE MORA CAICEDO – C.C. No. 27'882.351

Agréguese al expediente y conforme lo prevé el Artículo 444 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, a la parte demandada, del avalúo del vehículo automotor de placas HVY-829, el cual, conforme se desprende del Formulario web No. 112648380 emitido por la Secretaría de Hacienda Departamental de Santander, asciende a la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$55'490.000.00.).

Para garantizar la publicidad y contradicción del avalúo, éste se publicará, junto a esta providencia, en el micrositio virtual de este juzgado.

Por otra parte, previo a resolver sobre la solicitud de autorización de entrega del vehículo objeto de cautela al secuestre actuante dentro del presente asunto, ROBERT ALFONSOS JAIMES GARCIA, el Despacho procede a requerir a éste a fin de que preste caución que garantice la conservación e integridad del vehículo de placas HVY-829, la cual se fija en la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000.00.), concediéndole para tal fin, el término de tres (3) días.

Una vez prestada la caución o fenecido el término otorgado para prestar la misma, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Finalmente, por secretaría, remítase el link del presente expediente al Dr. JHON JAIRO SANGUINO VEGA, a través de su correo electrónico jhonsanguinov@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

Señores.

JUEZ 04 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA (ORIGEN)

E.

S.

D.

RADICADO: 2016-482

DE: Antes BANCO COLPATRIA (hoy SANTA FE LOGISTICA Y DEPOSITOS S.A.S.)

CONTRA: LEONOR YAMILE MORA CAICEDO C.C No. 27882351

CRISTIAN DANILO FREDERIK PEÑA REY, identificado con cedula de ciudadanía número 1.032.438.183, apoderado de la parte actora en el proceso de referencia, por medio de la presente apporto avaluó del vehículo de placas HVY829, para darle el respectivo traslado y que posteriormente se **fije fecha de remate.**

A continuación, descripción del vehículo:

Referencia	Valor del Avaluó
MITSUBISHI L200 SPORTERO LUJO AT 2500CC AB MODELO 2015	\$ 68.467.742

Adjunto: impuesto vehículos automotores año 2022.

De Usted, atentamente.

CRISTIAN DANILO FREDERIK PEÑA REY

C.C 1.032.438.183 de Bogotá DC.

TP 367297 del C.S de la J.

Cra 13 No 32 – 93 Torre 3 oficina 505.

Movil: 3208363083

Correo: Cristianp.abogados@gmail.com

IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

SECRETARÍA DE HACIENDA
Departamento de Santander

FORMULARIO WEB No.
112648380



112648380HVY8292022



Libertad y Orden

DECLARACIÓN DE
IMPUESTOS SOBRE
VEHÍCULOS
AUTOMOTORES

DEPARTAMENTO

A. PERIODO GRAVABLE	B. INFORMACIÓN DE LA DECLARACIÓN QUE SE CORRIGE	
A1. AÑO: 2022 A2. FRACCIÓN AÑO MESES: 12	B1. No. O DE LA DECLARACIÓN:	B2. FECHA DECLARACIÓN:

C. DATOS DEL DECLARANTE			
C1. NOMBRE O RAZÓN SOCIAL COMPLETA DEL DECLARANTE LEONOR YAMILE MORA CAICEDO		C2. TIPO DE DOCUMENTO CC	NÚMERO DE DOC 27882351
C3. DIRECCIÓN: CALLE 32 A BIS- 13 22 DEPARTAMENTO DE RESIDENCIA: NORTE DE SANTANDER		MUNICIPIO DE RESIDENCIA: TOLEDO EMAIL: annycepedanovar1@gmail.com	

D. DATOS DEL VEHÍCULO							
D1. PLACA: HVY829	D2. MARCA: MITSUBISHI	D3. LÍNEA: L200 2.5L 4X4 MT 2477	D4. MODELO: 2015	D5. CLASE: CAMIONETA DOBLE CABI	D6. CARROCERÍA: 73R7	D7. GRUPO: 4	D8. No. PUERTAS: 4
D9. CILINDRAJE: 2477	D10. CAPACIDAD CARGA (Ton): 5	D11. CAPACIDAD DE PASAJEROS: 5	D12. MUNICIPIO DE MATRÍCULA: BUCARAMANGA	D13. DEPTO. DE MATRÍCULA: SANTANDER			
D14. BLINDADO: NO	D15. IMPORTADO: NO	D16. COMPAÑÍA QUE EXPIDE SOAT: NO	NIT COMPAÑÍA SOAT: DV	D17. No. PÓLIZA:	D18. VENCIMIENTO:		

E. LIQUIDACIÓN PRIVADA	
1. AVALÚO COMERCIAL DEL VEHÍCULO	\$ 55.490.000,00
2. IMP. SOBRE VEHÍCULO AUTOMOTOR	\$ 1.387.000,00
3. MÁS: SANCIONES	\$ 0,00
4. MENOS: DESCUENTOS	\$ 0,00
5. TOTAL A CARGO	\$ 1.387.000,00

G. DECLARANTE	
G1. CÉDULA DE CIUDADANÍA:	27882351
G2. NOMBRES Y APELLIDOS:	LEONOR YAMILE MORA CAICEDO

H. DATOS ÚLTIMA DECLARACIÓN	
H1. NÚMERO DE LA DECLARACIÓN ANTERIOR:	681944368
H2. FECHA DE LA DECLARACIÓN ANTERIOR:	03/03/2014

F. PAGOS	
6. TOTAL A CARGO	\$ 1.387.000,00
7. INTERESES POR MORA	\$ 0,00
8. PAGOS ANTERIORES	\$ 0,00
9. SALDO A PAGAR	\$ 1.387.000,00
10. SALDO A FAVOR	\$ 0
11. SISTEMATIZACIÓN	\$ 25.906,00
12. TOTAL A PAGAR	\$ 1.412.906,00

I. FORMA DE PAGO	
I1. MODALIDAD	<input type="checkbox"/> EFECTIVO <input type="checkbox"/> CHEQUE <input type="checkbox"/> TARJETA
I2. VALOR	\$
I3. CUENTA	CÓDIGO BANCO

J. DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO		
J1. MUNICIPIO (20%)	\$	277.400,00
J2. DEPARTAMENTO (80%)	\$	1.109.600,00

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

112648380

999926912

FIRMA DEL DECLARANTE

OCCIDENTE
DAVIENDA
BBVA
POPULAR



(415)7709998150140(8020)00000112648380(3900)0000001412906(96)20221231

FORMATO VÁLIDO HASTA EL: 31/DEC/2022

FECHA DE GENERACIÓN: 29/08/2022

Declaro que la información aquí contenida es voluntaria y correcta. El Departamento se reserva el derecho a fiscalizarla. Es responsabilidad del contribuyente tener el soat vigente al momento de pago, de acuerdo a lo señalado en el artículo 7 del decreto 2654 de 1998

SYC

Departamento de Santander
DECLARACIÓN DE IMPUESTOS SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES
FORMULARIO WEB No. 112648380

PLACA: HVY829 AÑO: 2022

SISTEMATIZACIÓN \$ 25.906,00 Documento: 27882351 Nombre: LEONOR YAMILE MORA CAICEDO

TOTAL A PAGAR \$ 1.412.906,00 Departamento Res.: NORTE DE SANTANDER Municipio Res.: TOLEDO



112648380HVY8292022



(415)8902012356002(8020)00000112648380(3900)0000000025906(96)20221231
1232255115811616 - Id Pago E.:

FORMATO VÁLIDO HASTA EL: 31/DEC/2022

FECHA DE GENERACIÓN: 29/08/2022

Declaro que la información aquí contenida es voluntaria y correcta. El Departamento se reserva el derecho a fiscalizarla. Es responsabilidad del contribuyente tener el soat vigente al momento de pago, de acuerdo a lo señalado en el artículo 7 del decreto 2654 de 1998

MUNICIPIO

Departamento de Santander
DECLARACIÓN DE IMPUESTOS SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES
FORMULARIO WEB No. 112648380

AÑO: 2022 Nombre: LEONOR YAMILE MORA CAICEDO

PLACA: HVY829 Documento: 27882351 Departamento Res.: NORTE DE SANTANDER Municipio Res.: TOLEDO

80% DEPARTAMENTO \$ 1.109.600,00

20% MUNICIPIO \$ 277.400,00

TOTAL IMPUESTO \$ 1.387.000,00

FORMATO VÁLIDO HASTA EL: 31/DEC/2022

FECHA DE GENERACIÓN: 29/08/2022

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

112648380

999926912

Declaro que la información aquí contenida es voluntaria y correcta. El Departamento se reserva el derecho a fiscalizarla. Es responsabilidad del contribuyente tener el soat vigente al momento de pago, de acuerdo a lo señalado en el artículo 7 del decreto 2654 de 1998



Departamento de Santander
DECLARACIÓN DE IMPUESTOS SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES
FORMULARIO WEB No. 112648380

CONTRIBUYENTE

E. LIQUIDACIÓN PRIVADA	
1. AVALÚO COMERCIAL DEL VEHÍCULO	\$ 55.490.000,00
2. IMP. SOBRE VEHÍCULO AUTOMOTOR	\$ 1.387.000,00
3. MÁS: SANCIONES	\$ 0,00
4. MENOS: DESCUENTOS	\$ 0,00
5. TOTAL A CARGO	\$ 1.387.000,00

AÑO: 2022
 PLACA: HVY829
 Nombre: LEONOR YAMILE MORA CAICEDO
 Documento: 27882351
 Departamento Res.: NORTE DE SANTANDER
 Municipio Res.: TOLEDO

F. PAGOS	
6. TOTAL A CARGO	\$ 1.387.000,00
7. INTERESES POR MORA	\$ 0,00
8. PAGOS ANTERIORES	\$ 0,00
9. SALDO A PAGAR	\$ 1.387.000,00
10. SALDO A FAVOR	\$ 0
11. SISTEMATIZACIÓN	\$ 25.906,00
12. TOTAL A PAGAR	\$ 1.412.906,00

FORMATO VÁLIDO HASTA EL: 31/DEC/2022
 FECHA DE GENERACIÓN: 29/08/2022



Declaro que la información aquí contenida es voluntaria y correcta. El Departamento se reserva el derecho a fiscalizarla.
 Es responsabilidad del contribuyente tener el soat vigente al momento de pago, de acuerdo a lo señalado en el artículo 7 del decreto 2654 de 1998



Departamento de Santander
DECLARACIÓN DE IMPUESTOS SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES
FORMULARIO WEB No. 112648380

BANCO

20% MUNICIPIOS	\$ 277.400,00
80% DEPARTAMENTOS	\$ 1.109.600,00
SUBTOTAL DEPARTAMENTO	\$ 1387000
SISTEMATIZACIÓN	\$ 25.906,00
TOTAL A PAGAR	\$ 1.412.906,00

PLACA: HVY829 AÑO: 2022
 Documento: 27882351 Nombre: LEONOR YAMILE MORA CAICEDO
 Departamento Res.: NORTE DE SANTANDER
 Municipio Res.: TOLEDO

FORMATO VÁLIDO HASTA EL: 31/DEC/2022
 FECHA DE GENERACIÓN: 29/08/2022



Declaro que la información aquí contenida es voluntaria y correcta. El Departamento se reserva el derecho a fiscalizarla.
 Es responsabilidad del contribuyente tener el soat vigente al momento de pago, de acuerdo a lo señalado en el artículo 7 del decreto 2654 de 1998

PIN DE PAGO: 112648380

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2016-0717
DTE. IMPORMEDICAL COLOMBIA S.A.S.
DDO. IPS UNIPAMPLONA

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita el link del expediente, el cual ya se encuentra archivado desde el mes de junio de 2018.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requiere al peticionario a fin de que realice el pago de las expensas necesarias a efecto de solicitar el desarchivo del expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2016-0732

DTE. INMOBILIARIA RENTA BIEN S.A. – NIT. 890.502.532-0

DDO. ORLANDO PABON CONTRERAS – C.C. No. 13'461.228

JORGE ENRIQUE MENDOZA CANO – C.C. No. 13'502.434

ALICIA CONTRERAS GOMEZ PABON – C.C. No. 27'874.532

EDY CECILIA CONTRERAS SANDOVAL – C.C. No. 60'392.359

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes el contenido del Oficio No. 1335 proveniente del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, mediante el cual se comunica que con auto del 22 de agosto de 2022, se tomó nota del embargo del remanente o de los bienes de propiedad de la demandada ALICIA CONTRERAS GOMEZ DE PABÓN, dentro del proceso que se adelanta en dicho Juzgado bajo el radicado número 2017-00087.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2016-0801

DTE. RENOVAR FINANCIERO S.A.S. – NIT. 900.704.376-0

DDO. SONIA AGUDELO VALERA – C.C. No. 60'312.093

Accédase a lo solicitado por la parte demandante y como consecuencia de ello, se dispone que por secretaría comunique a la Alcaldía Municipal de Cúcuta, la comisión ordenada mediante auto del 27 de octubre de 2016, a fin de practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en la Av. 12 No. 15-127 del Barrio el Contenido de esta ciudad, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-285508 y de propiedad de la demandada SONIA AGUDELO VALERA.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2016-0845
DTE. COASMEDAS – NIT. 860.014.040-6
DDO. EDINSON GOMEZ OLIVEROS – C.C. No. 91'107.800

Accédase a lo solicitado por la parte demandante y como consecuencia de ello, se dispone que por secretaría se comuniquen a las entidades bancarias la medida cautelar decretada mediante auto del 20 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2017-0207

DTE. EDGAR ALEJANDRO FANDIÑO OCAMPO – C.C. No. 19'314.585

DDO. LORENA MERCEDES MORA CALVACHE – C.C. No. 37'274.552

GLORIA PATRICIA BOTIA VARGAS – C.C. No. 60'375.078

SOLEDAD RINCÓN ARIAS – C.C. No. 60'292.463

Mediante escrito que antecede, la apoderada judicial del extremo ejecutante insiste en que se tome nota de la solicitud de embargo de remanente proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, proferida dentro del proceso radicado bajo el número 2021-0693, arguyendo que en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, solo se adelanta la acción ejecutiva contra la demandada SANDRA RINCON ARIAS.

El Despacho no accede a tal pedimento, en la medida que conforme se observa del Auto-Oficio No. 1430 del 31 de agosto de 2021, la solicitud de embargo de remanente proveniente del Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, fue por los bienes de propiedad de las aquí demandadas, es decir, por los bienes de las señoras LORENA MORA CALVACHE, GLORIA PATRICIA BOTIA VARGAS y SOLEDAD RINCÓN ARIAS y con auto del 30 de septiembre de 2021, se tomó nota de dicha medida cautelar, como se refleja en las siguientes imágenes:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
San José de Cúcuta, 03 de junio de 2021

REFERENCIA: Ejecutivo

RADICADO: 54001-4189-009-2016-01497-00

DEMANDANTE: Natalia Ligia Haddad Clavijo C.C. 60.355.956

DEMANDADO: María Soledad Rincón Arias C.C. 60.292.463

En atención a la solicitud de embargo de remanente solicitado por la parte actora y por ello se procede de conformidad con el art. 496 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO del remanente y de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar de los demandados LORENA MORA CALVACHE, GLORIA PATRICIA BOTIA VARGAS y SOLEDAD RINCÓN ARIAS adelantado por el señor EDGAR FERNANDO FANDIÑO OCAMPO dentro del proceso ejecutivo radicado No. 540014053004201700207-00 que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta.

Copia de este auto hará las veces de oficio según el art. 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 84001406300420170020700
EJECUTIVO SINGULAR - MENIMA CUANTIA
DEMANDANTE: EDGAR ALEJANDRO PATIÑO OCAMPO
DEMANDADOS: LORENA MERCEDES MORA CALVACHE
GLORIA PATRICIA BOTIA VARGAS
SOLEDAD RINCÓN ARIAS

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la información solicitada por la Cámara De Comercio De Cúcuta a través del memorial que antecede este proveído, se considera del caso que se debe OFICIAR a dicha entidad con el fin de indicarle que la medida cautelar de embargo y retención decretada en este proceso sobre el sueldo de la señora Gloria Patricia Botia Vargas aún se mantiene vigente y el mismo debe aplicarse hasta tanto se cubra la totalidad del monto de la obligación y los intereses adeudados a la fecha; ahora, si la demanda considera que con los descuentos efectuados hasta la fecha ya cubrió dicha obligación con sus respectivos intereses debe presentar ante esta Unidad Judicial la correspondiente liquidación del crédito en la cual demuestre tal situación.

Remítasele copia del presente proveído como AUTO-OFICIO a la CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA, para notificarle lo aquí decidido.

Finalmente, teniendo en cuenta el embargo de remanente de los bienes que se lleguen a desembargar en este proceso y que sean de propiedad de las aquí demandadas Lorena Mercedes Mora Calvache, Gloria Patricia Botia Vargas y Soledad Rincón Arias decretado dentro del proceso de radicado 2016 - 01497 que se adelante ante el Juzgado Noveno Municipal de Cúcuta, procede este Despacho a TOMAR NOTA de dicho embargo y por tanto se ordena OFICIAR a dicha Unidad Judicial para informarle que se procedió a ello, ya que están en el PRIMER TURNO para tal efecto.

Para lo anterior, REMITASELE copia del presente proveído como AUTO-OFICIO al JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA a través de correo electrónico para informarle lo aquí decidido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varón Patiño

Por lo anterior, no es posible acceder a la solicitud de la aquí demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2017-0600

DTE. BANCO DE OCCIDENTE S.A. – NIT. 890.300.279-4

DDO. JERSSON OMAY ESPINEL ORDOÑEZ – C.C. No. 1.090'396.542

Agréguese al expediente y córrase traslado por el término de tres (3) días, a la parte demandada, de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante.

Igualmente, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, para los efectos del segundo inciso del Artículo 40 del Código General del Proceso, las resultas del despacho comisorio proveniente de la Inspección Segunda de Policía de Funza.

Para garantizar la publicidad y contradicción de la liquidación del crédito y del despacho comisorio, éstas se publicarán, junto a esta providencia, en el micrositio virtual de este juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



Señor:
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
E. S. D.

RADICADO: 2017-00600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE CESIONARIA R.F ENCORE S.A.S.
DEMANDADO: JERSSON OMA Y ESPINEL ORDOÑEZ

JUAN PABLO CASTELLANOS ÁVILA, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional Número 256.305 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado de la entidad demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito allegar copia del Acta de la Diligencia de Secuestro del Vehículo de placas IEX900 expedido por la Inspectoría de Policía de Funza, NIDIA YOLIMA AVILA SUAREZ, realizada el 09 de septiembre de 2022, en donde se constata que el vehículo se encuentra legalmente secuestrado.

Anexo: Copia del Acta de la Diligencia de Secuestro del Vehículo de placas IEX900.

Así mismo me permito allegar certificado emitido por la Página de Ministerio de Transporte donde consta el valor por el cual se determina la base gravable para el año 2022 del vehículo embargado en el presente proceso.

IDENTIFICACIÓN DEL VEHÍCULO

TIPO:	AUTOMOVIL
Marca:	RENAULT
Línea:	STEPWAY
Cilindraje:	1598
Modelo:	2015
PLACA:	IEX900

AVALÚO

La cantidad de **VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS MCTE (\$24.230.000)** valor del avalúo oficial para calcular el impuesto de rodamiento conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 444 de C.G.P.

Sírvase señor Juez poner a consideración de la parte demandada dicho avalúo.

Del señor juez,


JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA
C.C. No. 88.197.806 de Cúcuta
T.P. No. 256.305 del C.S.J
Email: juanpcastellanos@hotmail.com



**ACTA DILIGENCIA DE SECUESTRO
DESPACHO COMISORIO No. 058-2020**

En Funza, Cundinamarca a los (09) días del mes Septiembre de dos mil veintidós (2022) siendo las Ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.). La suscrita Inspectora de Policía en asocio de su secretario se constituye en audiencia pública, con el fin de dar comienzo a la diligencia de secuestro del rodante ordenado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander, según despacho comisorio **No. 058-2020**, dentro del proceso **No. 54-001-4053-004-2017-00600-00**, obrando como demandante **BANCO DE OCCIDENTE** Con Nit. **No. 890.300.279-4**, y como demandado, el señor, **JERSSON OMay ESPINEL ORDOÑEZ** con C.C. **1.090.396.542**. Acto seguido se hace presente la Doctora **MARÍA MARLENE BAUTISTA DE SÁNCHEZ** identificada con C.C. **41.324.478** y tarjeta profesional **No. 125.372** del Consejo Superior de la Judicatura, quien allega poder en sustitución otorgado por el doctor JUAN PABLO CASTELLANOS ÁVILA con CC. 88.179806 de Cúcuta, Portador de la tarjeta profesional de abogado No. 256.305 del consejo superior de la adjudicataria. Quien funge como apoderado reconocido por el juez de conocimiento dentro del proceso ejecutivo que origina la presente mediada cautelar, a quien el despacho le reconoce personería jurídica para los efectos de la presente diligencia, con las facultades del poder otorgado. Igualmente, comparece la doctora JENNY CARRILLO ARIAS con cedula de Ciudadanía No. **65.557.128** Del Guamo Tolima, persona quien se designa en representación de la empresa **ADMINISTRAR COLOMBIA S.A.S** con Nit. **900.099.219-6**, designado como secuestre a quien el despacho le recibe el juramento de rigor, prometiendo cumplir bien y fielmente con los deberes que el cargo le imponga quien se domicilia en la **Carrera 15 No. 99 – 13 Oficina 501 de Bogotá**, Correo electrónico: judicialcolombiasas@gmail.com Teléfono: **3183415686 - 3017424288** Así las cosas, el personal de la diligencia se traslada a la dirección **Lote 4 hacienda la florida en Funza Cundinamarca**, en donde se encuentra el vehículo objeto de cautela. Una vez en el sitio señalado, en el despacho comisorio se hace el llamado en la puerta de ingreso donde fuimos atendidos por **el señor JORGE DUARTE RUIZ** con cedula de Ciudadanía **No. 11.449.098** de **Facatativá, Cundinamarca**, a quien la suscrita Inspectora le hace saber el objeto de la diligencia y enterado manifestó lo siguiente: **“yo soy el empleado del parqueador IMPORPARKIN fui enterado por David sanches me comunico que se venía hacer esta diligencia judicial, yo estoy vinculado con esta empresa hace unos 3 años y desde que llegue el vehículo se encuentra en el parqueador.”**

Acto seguido solicita el uso de la palabra la apoderada de la parte demandante quien manifiesta: **“respetuosamente solicito a su despacho se sirva hacer la descripción e identificación plena del vehículo y posteriormente hacer entrega del mismo a la secuestre designada previa declaración de secuestro del objeto materia de cautela, se trata de vehículo marca Renault, de uso particular de clase automóvil, carrocería tipo HATCHBACK de la línea STEPWAY, color blanco, modelo 2015 al cual le corresponden los siguientes datos de identificación, motor NO. A690Q258585, chasis No. 9FBBSRALSFM715429, numero de VIN. 9FBBSRALSFM715429, el automotor antes mencionado se encuentra en el siguiente estado de conservación: el sitio donde se encuentra el vehículo es un sitio a la intemperie, donde demuestra un mal estado de conservación el mismo, se observa que la luna izquierda no esta y sin comprobar su funcionamiento mecánico, teniendo en cuenta que se evidencia el**

	NOMBRE DEL FUNCIONARIO	CARGO	FIRMA	FECHA
Aprobó	Nidia Yolima Ávila Suarez	Insp. II de Policía		09/09/2022
Proyectó	Lázaro Andrés Otálora Hernández	Aux. Administrativo		09/09/2022



SC-CER116470



SA-CER753750



ST-CER753753



CO-SC-CER116470
CO-ST-CER753753
CO-SA-CER753750



nacimiento de plantas, tierra, telarañas y musgo a su alrededor, cuenta con una batería sin comprobar el funcionamiento ni de motor ni de la parte eléctrica, se evidencia que las cuatro puertas de pasajeros, baúl, y capo, funcionan de manera manual, cuenta con su respectiva llanta de repuesto, un gato, un kit de carreteras vencido, y cuenta con sus respectivos tapetes, en relación con la tapicería no se evidencia rota, pero si al estar a la intemperie, deterioro por sol agua y polvo, la pintura exterior se encuentra en pésimas condiciones de conservación y partes oxidadas, sus cuatro llantas, las dos delanteras están pinchadas, cuenta con cuatro cinturones de seguridad, se observa radio con pantalla empotrado en el vallare, su espejo retrovisor interno esta en buen estado, igual que el lateral derecho, las farolas delanteras y traseras están en regular estado su estado general está en mal estado de conservación." Acto seguido el despacho declara secuestrado el automotor anteriormente identificado y descrito. Procede a hacer entrega real y material del mismo a la señora secuestre, para lo de su cargo y competencia.

Acto seguido solicita el uso de la palabra el señor secuestre, quien manifiesta: recibo en forma real y material el vehículo antes descrito e identificado por el despacho y procedo a lo de mi cargo y competencia, y de igual manera dejo constancia donde aportó un video y registro fotográfico donde se observa que el vehículo se encuentra en malas condiciones". Como honorarios provisionales por la presente diligencia se le asignan al auxiliar la suma **de \$ 300.000 mil pesos moneda corriente**, los cuales son cancelados mediante cuenta de cobro o con factura electrónico en las oficinas de **REFINANANCIA**, teléfono. 7490101 extensión 2193, correo electrónico. dmpena@refinancia.co.

Nos siendo otro el motivo de la presente se cierra siendo las once y cuarenta **de la mañana** (11:40 a.m.), y se firma por quienes en ella intervinieron en el acta de asistencia.



NIDIA YOLIMA ÁVILA SUAREZ
Inspectora II Policía.



SC-CER116470



SA-CER753760



ST-CER753753



CO-SC-CER116470
CO-ST-CER753763
CO-SA-CER753760

	NOMBRE DEL FUNCIONARIO	CARGO	FIRMA	FECHA
Aprobó	Nidia Yolima Ávila Suarez	Insp. II de Policía		09/09/2022
Proyectó	Lázaro Andrés Otálora Hernández	Aux. Administrativo		09/09/2022



SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN

INSPECCIÓN DE POLICÍA
Carrera 9 No. 18 -15
ACTA DE ASISTENCIA



05-FR-00

Versión: 04

Fecha: _____

FECHA: 09 de Septiembre de 2022 Despacho comisorio No. 0058 – 2019 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, NORTE DE
Diligencia de secuestro de Vehículo, proceso Ejecutivo Prendario No. 54-001-4053-004-2017-00600-00, ubicado en la VEREDA LA FLORIDA
LOTE NO. 4.

NOMBRES COMPLETOS	CALIDAD EN LA QUE ACTÚA	CEDULA Y/O TARJETA PROFESIONAL	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO	FIRMA
Jenny Carrillo Arias	Secuestre	65.557.128	Carrera 95 # 99-13 Oficina 501	318.3415686	judicialcolumbiasas@gmail.com	J. Arias
Mylene Bautista	Aprobada	41.324.478	Cra 15 # 85-47 Of. 202	3156011301	mylenebautista@plivora.com	Mylene Bautista
Nidia Quintero Suarez	Inspectora II de Policía		Edificio CEO	3195686621	inspeccion2@funza-cundinamarca.gov.co	

Inspectoría Segunda De Policía

Auxiliar administrativo/ Secretario

C.P. 250020 / Dir. Carrera 14 No. 13-05 Funza
Tel. +57 (1) 823 40 70 / 823 40 71 / 823 40 72 / 823 40 73 Fax. +57 (1) 825 76 20

contactenos@funza-cundinamarca.gov.co - www.funza-cundinamarca.gov.co



SC-CER116470



SA-CER753760



ST-CER753753



CO-SC-CER116470
CO-ST-CER753753
CO-SA-CER753760

03-FR-16 VER.09 2020-07
Funza - Cundinamarca



La movilidad
es de todos

Ministración

Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2022

Señor(a) Ciudadano (a):

Asunto: Base Gravable

En atención a su consulta realizada el 15 de septiembre de 2022 a las 11:02 AM, nos permitimos informarle que la Base Gravable para la Vigencia Fiscal 2022 correspondiente a su vehículo es:

Tipo de Vehículo:	AUTOMOVILES
Clase:	AUTOMOVIL
Marca:	RENAULT
Línea:	STEPWAY DYNAMIQUE MT
Cilindraje:	1598
Modelo:	2015
Base Gravable:	\$ 24.230.000

Original Firmado

Juan Carlos Niño Sanabria

Coordinador (a) Grupo Homologaciones y Avalúos



Señor:
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
E. S. D.

RADICADO: 2017-00600

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE CESIONARIA R.F ENCORE S.A.S.

DEMANDADO: JERSSON OMA Y ESPINEL ORDOÑEZ

JUAN PABLO CASTELLANOS ÁVILA, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional Número 256.305 otorgada por el consejo Superior de la Judicatura, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado de la entidad demandante, concurre respetuosamente ante su despacho con el fin de allegar la liquidación de crédito.

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO DE CONFORMIDAD CON EL ART.884 DEL C. DE CIO. SEGÚN LAS VARIACIONES CERTIFICADAS POR LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA EN FORMA FLUCTUANTE.							
INTERESES DE MORA							
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	No. DÍAS	INTERÉS ANUAL	INTERÉS MORA ANUAL	INTERÉS MORA MENSUAL	TOTAL
INTERESES APROBADOS DESDE 09/04/2017 HASTA EL 22/04/2019							\$19,351,106.00
\$ 33,567,000	23/04/19	30/04/19	8	19.32%	28.98%	2.22%	\$198,030
\$ 33,567,000	01/05/19	30/05/19	30	19.34%	29.01%	2.23%	\$747,350
\$ 33,567,000	01/06/19	30/06/19	30	19.30%	28.95%	2.22%	\$745,922
\$ 33,567,000	01/07/19	30/07/19	30	19.28%	28.92%	2.22%	\$745,208
\$ 33,567,000	01/08/19	30/08/19	30	19.32%	28.98%	2.22%	\$746,636
\$ 33,567,000	01/09/19	30/09/19	30	19.32%	28.98%	2.22%	\$746,636
\$ 33,567,000	01/10/19	30/10/19	30	19.10%	28.65%	2.20%	\$738,778
\$ 33,567,000	01/11/19	30/11/19	30	19.03%	28.55%	2.19%	\$736,275
\$ 33,567,000	01/12/19	30/12/19	30	18.91%	28.37%	2.18%	\$731,981
\$ 33,567,000	01/01/20	30/01/20	30	18.77%	28.16%	2.17%	\$726,967
\$ 33,567,000	01/02/20	29/02/20	30	19.06%	28.59%	2.20%	\$737,348
\$ 33,567,000	01/03/20	30/03/20	30	18.95%	28.43%	2.18%	\$733,413
\$ 33,567,000	01/04/20	30/04/20	30	18.69%	28.04%	2.16%	\$724,099
\$ 33,567,000	01/05/20	30/05/20	30	18.19%	27.29%	2.10%	\$706,134
\$ 33,567,000	01/06/20	30/06/20	30	18.12%	27.18%	2.10%	\$703,614
\$ 33,567,000	01/07/20	30/07/20	30	18.12%	27.18%	2.10%	\$703,614
\$ 33,567,000	01/08/20	30/08/20	30	18.29%	27.44%	2.11%	\$709,733
\$ 33,567,000	01/09/20	30/09/20	30	18.35%	27.53%	2.12%	\$711,891
\$ 33,567,000	01/10/20	30/10/20	30	18.09%	27.14%	2.09%	\$702,533
\$ 33,567,000	01/11/20	30/11/20	30	17.84%	26.76%	2.07%	\$693,517
\$ 33,567,000	01/12/20	30/12/20	30	17.46%	26.19%	2.03%	\$679,780
\$ 33,567,000	01/01/21	30/01/21	30	17.32%	25.98%	2.01%	\$674,709
\$ 33,567,000	01/02/21	28/02/21	30	17.54%	26.31%	2.03%	\$682,676
\$ 33,567,000	01/03/21	30/03/21	30	17.41%	26.12%	2.02%	\$677,970
\$ 33,567,000	01/04/21	30/04/21	30	17.31%	25.97%	2.01%	\$674,347
\$ 33,567,000	01/05/21	30/05/21	30	17.31%	25.97%	2.01%	\$674,347
\$ 33,567,000	01/06/21	30/06/21	30	17.21%	25.82%	2.00%	\$670,720
\$ 33,567,000	01/07/21	30/07/21	30	17.18%	25.77%	1.99%	\$669,632
\$ 33,567,000	01/08/21	30/08/21	30	17.24%	25.86%	2.00%	\$671,809
\$ 33,567,000	01/09/21	30/09/21	30	17.19%	25.79%	2.00%	\$669,995
\$ 33,567,000	01/10/21	30/10/21	30	17.08%	25.62%	1.98%	\$666,002
\$ 33,567,000	01/11/21	30/11/21	30	17.27%	25.91%	2.00%	\$672,896
\$ 33,567,000	01/12/21	30/12/21	30	17.46%	26.19%	2.03%	\$679,780
\$ 33,567,000	01/01/22	30/01/22	30	17.66%	26.49%	2.05%	\$687,015
\$ 33,567,000	01/02/22	28/02/22	30	18.30%	27.45%	2.12%	\$710,092



\$ 33,567,000	01/03/22	30/03/22	30	18.47%	27.71%	2.13%	\$716,203
\$ 33,567,000	01/04/22	30/04/22	30	19.05%	28.58%	2.20%	\$736,991
\$ 33,567,000	01/05/22	30/05/22	30	19.05%	28.58%	2.20%	\$736,991
\$ 33,567,000	01/06/22	30/06/22	30	20.40%	30.60%	2.34%	\$785,018
\$ 33,567,000	01/07/22	30/07/22	30	21.28%	31.92%	2.43%	\$816,060
\$ 33,567,000	01/08/22	30/08/22	30	22.21%	33.32%	2.53%	\$848,642
\$ 33,567,000	01/09/22	30/09/22	30	23.50%	35.25%	2.66%	\$893,462
INTERESES ADEUDADOS							\$49,035,923
CAPITAL							\$ 33,567,000
GRAN TOTAL CAPITAL E INTERESES							\$82,602,923
OCHENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS MCTE							

Del Señor Juez,


JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA
C.C. No. 88.197.806 de Cúcuta
T.P. No 256305 del C.S.J
Email: juanpcastellanos@hotmail.com



JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA

ABOGADO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2017-0753
DTE. CARLOS ANDRES VELASQUEZ PADILLA
DDO. IPS UNIPAMPLONA

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia en el que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, comunica el levantamiento del embargo de remanentes.

Teniendo en cuenta que el proceso se encuentra archivado desde el mes de octubre de 2020, se ordena oficiar a la Oficina de Apoyo Judicial – Sección de Archivo, a fin de que remita el expediente de la referencia; una vez recibido el mismo, se procederá a resolver sobre la petición de marras.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO

RAD. 2018-1094

DTE. INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. – NIT. 890.502.559-9

DDO. JULIO CESAR ABREO ACUÑA – C.C. No. 88'213.133

Mediante escrito que antecede, la parte demandante depreca la práctica de medidas cautelares, las cuales resultan procedentes a la luz de lo normado en el Artículo 593 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho accede a la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor JULIO CESAR ABREO ACUÑA, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BBVA, AGRARIO DE COLOMBIA, CAJA SOCIAL, BOGOTA, DAVIVIENDA, POPULAR y AV VILLAS, limitando la medida a la suma de CIENTO SIETE MILLONES DE PESOS (\$107'000.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEGUNDO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0320
DTE. INFINORTE
DDO. NANCY TORCOROMA DURAN

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita el desglose de la demanda.

Teniendo en cuenta que el proceso se encuentra archivado desde el mes de febrero de 2021, se ordena oficiar a la Oficina de Apoyo Judicial – Sección de Archivo, a fin de que remita el expediente de la referencia; una vez recibido el mismo, se procederá a resolver sobre la petición de marras.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. PERTNENCIA – MENOR CUANTIA

RAD. 2019-0609

DTE. LUZ DARY CARVAJAL PEÑARANDA – C.C. No. 60'397.724

DDO. TITO JULIO LUENGAS JIMENEZ (Q.E.P.D.) – C.C. No. 2'901.736

IBONNE PATRICIA LUENGAS ESTRADA – C.C. No. 47'671.055

(SUCESOR PROCESAL)

DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el que la señora IBONNE PATRICIA LUENGAS ESTRADA, en su calidad de heredera del demandado TITO JULIO LUENGAS JIMENEZ (Q.E.P.D.), allega su registro civil de defunción y el registro civil de nacimiento de aquella, otorgando poder a una profesional del derecho a fin de que la represente dentro del presente asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con lo señalado en el Artículo 68 del Código General del Proceso, se tiene a la señora IBONNE PATRICIA LUENGAS ESTRADA, en su calidad de heredera, como sucesores procesales del señor TITO JULIO LUENGAS JIMENEZ (Q.E.P.D.).

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el Segundo Inciso del Artículo 301 de la codificación en cita, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la señora IBONNE PATRICIA LUENGAS ESTRADA, a partir de la notificación por estado del presente auto.

Finalmente y comoquiera que la auxiliar de la justicia no ha aceptado su designación, ésta sede judicial, a fin de continuar con el normal desarrollo del presente proceso, dispone designar como Curador *Ad-Litem* de las Personas Indeterminadas al Dr. LUIS RODRIGO CASTELLANOS VICUÑA, quien puede ser notificado a través del correo electrónico lurocavi@hotmail.com.

Comuníquesele esta decisión, advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: TENER a la señora IBONNE PATRICIA LUENGAS ESTRADA, en su calidad de heredera, como sucesores procesales del señor TITO JULIO LUENGAS JIMENEZ (Q.E.P.D.).

SEGUNDO: TENER por notificada por conducta concluyente, a partir de la notificación por estado de este auto, a la señora IBONNE PATRICIA LUENGAS ESTRADA, conforme lo indicado en la parte motiva de éste auto.

TERCERO: DESIGNAR como Curador *Ad-Litem* de las Personas Indeterminadas al Dr. LUIS RODRIGO CASTELLANOS VICUÑA, quien puede ser notificado a través del correo electrónico lurocavi@hotmail.com.

Comuníquesele esta decisión, advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. VERBAL- MENOR CUANTIA

RAD. 2019-0768

DTE. JOSE ABELARDO ZAMORA PULIDO - C.C. 133'379.321

DDO. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

ENTIDAD COOPERATIVA - NIT. 860.524.654-6

Teniendo en cuenta que se recaudó la prueba de oficio decretada mediante auto dictado dentro de la audiencia del 13 de agosto de 2021, se procede a fijar como fecha y hora para continuar con la diligencia de que trata el Artículo 373 del Código General del Proceso, el día MIERCOLES QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS 10 A.M., como fecha y hora para continuar con la diligencia de que trata el Artículo 373 del Código General del Proceso.

Dicha diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, mediante el link <https://teams.microsoft.com/l/channel/19%3a898555e04c95412eba0c1cd457f3ef46%40thread.tacv2/General?groupId=13dcda37ed3e-4fb8-a0a6-47c8968b4ee5&tenantId=622cba98-80f8-4If3-8df5-8eb99901598b>.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2019-0956

DTE. OSCAR GALVIS PABÓN – C.C. No. 88'179.471

DDO. JUAN CARLOS CAMACHO PÉREZ – C.C. No. 1.093'747.120

Accédase a lo solicitado por el extremo demandado y como consecuencia de ello, se ordena que por secretaría se proceda a dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 19 de septiembre de 2022.

CUMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2020-0041

DTE. ALBERTO ALEXANDER NUÑEZ MALDONADO

(Q.E.P.D.) – C.C. No. 88'235.418

RUTH MALDONADO BALAGUERA – C.C. No. 60'297.028 (SUCESORA PROCESAL)

JESUS ALBERTO ALTMAN NUÑEZ – C.C. No. 60'445.425 (SUCESORA PROCESAL)

ELLUZ KATHERINE URBINA CORONEL – (SUCESORA PROCESAL)

DDO. SANDRA EUCARIS JAIMES PEÑARANDA – C.C. No. 60'359.181

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el que la señora RUTH MALDONADO BALAGUERA, en su calidad de heredera del demandado ALBERTO ALEXANDER NUÑEZ MALDONADO (Q.E.P.D.), allega el auto No. 1870 del 10 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta, mediante el cual apertura la sucesión de éste.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que nos encontramos frente a la causal de interrupción consagrada en el Numeral 1° del Artículo 159 del Código General del Proceso, se tendrá por interrumpido el proceso a partir del 12 de junio de 2021; y, conforme lo prevé el Artículo 160 de la misma codificación, se dispone citar a los señores JESUS ALBERTO ALTMAN NUÑEZ y ELLUZ KATHERINE URBINA CORONEL, a fin de que en el término improrrogable de cinco (5) días, comparezcan al proceso.

Notifíqueseles el presente proveído al señor JESUS ALBERTO ALTMAN NUÑEZ, a la siguiente dirección Cll. 17 No. 6-49 de esta ciudad y a la señora ELLUZ KATHERINE URBINA CORONEL, través de sus correos electrónicos eluzka16@gmail.com y katelluz05@gmail.com, advirtiéndoles que vencido dicho término, se reanudará el proceso y se continuará con el trámite normal de éste.

Por otra parte, y de conformidad con lo señalado en el Artículo 68 del Código General del Proceso, se tiene a los señores RUTH MALDONADO BALAGUERA, JESUS ALBERTO ALTMAN NUÑEZ y ELLUZ KATHERINE URBINA CORONEL, en su calidad de herederos y cónyuge sobreviviente, respectivamente, como sucesores procesales del señor ALBERTO ALEXANDER NUÑEZ MALDONADO (Q.E.P.D.).

Finalmente, se le indica a la petente que la certificación del proceso fue remitida el 1° de septiembre de 2022, a su correo electrónico scristinaaraque@gmail.com.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la interrupción del proceso de la referencia, a partir del doce (12) de junio de dos mil veintiuno (2021), conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CITAR a los señores los señores JESUS ALBERTO ALTMAN NUÑEZ y ELLUZ KATHERINE URBINA CORONEL, a fin de que en el término improrrogable de cinco (5) días, comparezcan al proceso.

Notifíqueseles el presente proveído al señor JESUS ALBERTO ALTMAN NUÑEZ, a la siguiente dirección Cll. 17 No. 6-49 de esta ciudad y a la señora ELLUZ KATHERINE URBINA CORONEL, través de sus correos electrónicos eluzka16@gmail.com y katelluz05@gmail.com, advirtiéndoles que vencido dicho término, se reanudará el proceso y se continuará con el trámite normal de éste.

TERCERO: TENER a los señores RUTH MALDONADO BALAGUERA, JESUS ALBERTO ALTMAN NUÑEZ y ELLUZ KATHERINE URBINA CORONEL, en su calidad de herederos y cónyuge sobreviviente, respectivamente, como sucesores procesales del señor ALBERTO ALEXANDER NUÑEZ MALDONADO (Q.E.P.D.).

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2020-0082 (ACUMULACION)

DTE. LUNA ROMAN GRUPO INMOBILIARIO S.A.S. – NIT. 900.995.622-5

DDO. MARTHA CECILIA CELIS CERDAS – C.C. No. 37'251.292

ISABEL GONZALEZ PARRA – C.C. No. 37'506.857

YINA SIMENA CELIS CERDAS – C.C. No. 37'258.096

La sociedad LUNA ROMAN GRUPO INMOBILIARIO S.A.S., a través de apoderada judicial, presenta acumulación demanda ejecutiva a efecto de que se libre mandamiento de pago contra las señoras MARTHA CECILIA CELIS CERDAS, ISABEL GONZALEZ PARRA y YINA SIMENA CELIS CERDAS.

Teniendo en cuenta que la solicitud de marras cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como lo normado en los Artículos 422 y 463 de la misma codificación, y lo establecido en el Artículo 14 de la Ley 820 de 2003, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago deprecado.

Finalmente, se ordena suspender el pago de los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las señoras MARTHA CECILIA CELIS CERDAS, ISABEL GONZALEZ PARRA y YINA SIMENA CELIS CERDAS, pagar a la sociedad LUNA ROMAN GRUPO INMOBILIARIO S.A.S., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por las siguientes sumas: 1) Por concepto de capital vertido en el Comprobante de Pago Abono a Crédito No. 14672607 expedida por CENS S.A. E.S.P., la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$672.379.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 22 de julio de 2021 y hasta

que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera; 2) Por concepto de capital vertido en la Factura No. 1052054994 expedida por CENS S.A. E.S.P., la suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$142.180.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 22 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera; y, 3) Por concepto de capital vertido en la Factura No. 40191090 expedida por AGUAS KPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P., la suma de CIENTO VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$126.473.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 22 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las señoras MARTHA CECILIA CELIS CERDAS, ISABEL GONZALEZ PARRA y YINA SIMENA CELIS CERDAS, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: SUSPENDER el pago de los acreedores.

QUINTO: EMPLAZAR a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra las señoras MARTHA CECILIA CELIS CERDAS, ISABEL GONZALEZ PARRA y YINA SIMENA CELIS CERDAS, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes.

SEXTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas IGU-548 de propiedad de la señora YINA SIMENA CELIS CERDAS.

Comuníquese esta decisión a la Dirección de Tránsito y Transporte de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

SÉPTIMO: REQUERIR al pagador de A.F.M. INMOBILIARIA Ltda., a fin de que de cumplimiento a la medida cautelar decretada dentro del presente asunto mediante auto del 6 de febrero de 2020 y comunicada a esa entidad con Oficio No. 01039 del 19 de febrero de 2020, la cual consiste en el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por la señora YINA SIMENA CELIS CERDAS, como empleada de esta entidad, medida que fue limitada en la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$12'800.000.00.).

OCTAVO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2020-0353

DTE. NANCY EDELMIRA CALDERON GRANADOS – C.C. No. 60'286.130

DDO. FREDY RUBEN MANTILLA TAMI - C.C. 13.258.550

Agréguese al expediente y córrase traslado por el término de tres (3) días, a la parte demandada, de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante.

Para garantizar la publicidad y contradicción de la liquidación del crédito, ésta se publicará, junto a esta providencia, en el micrositio virtual de este juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

Señor
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
E. S. D.

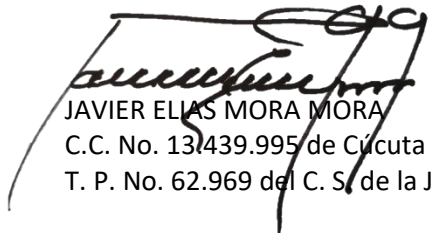
DTE: NANCY CALDERON
DDO: FREDDY MANTILLA
RDO: 54001400300420200035300
REF: EJECUTIVO

JAVIER ELIAS MORA MORA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.439.995 expedida en Cúcuta, Portador de la Tarjeta Profesional No. 62.969 del C. S. de la J., apoderado de la parte actora, presento a la fecha LIQUIDACION DEL CREDITO CON ABONOS A CAPITAL. El presente se enviará de manera electrónica por correo suministrado y aportado en el escrito de la demanda fmantita@banrep.gov.co, y fmantita@hotmail.com correos que se conocen que pertenece al demandado.

ANEXOS

- Liquidación del crédito.

Atentamente,



JAVIER ELIAS MORA MORA
C.C. No. 13.439.995 de Cúcuta
T. P. No. 62.969 del C. S. de la J

27/02/2018	28/02/2018	20,01%	30,02%	30,02%	30	360	3700000	3.700.000,00	81.834,95	81.834,95
01/03/2018	31/03/2018	20,68%	31,02%	31,02%	30	360		3.700.000,00	84.250,33	166.085,27
01/04/2018	30/04/2018	20,48%	30,72%	30,72%	30	360		3.700.000,00	83.527,49	249.612,77
01/05/2018	31/05/2018	20,44%	30,66%	30,66%	30	360		3.700.000,00	83.382,74	332.995,51
01/06/2018	30/06/2018	20,28%	30,42%	30,42%	30	360		3.700.000,00	82.803,14	415.798,64
01/07/2018	31/07/2018	20,03%	30,05%	30,05%	30	360		3.700.000,00	81.907,66	497.706,30
01/08/2018	31/08/2018	19,94%	29,91%	29,91%	30	360		3.700.000,00	81.568,22	579.274,52
01/09/2018	30/09/2018	19,81%	29,72%	29,72%	30	360		3.700.000,00	81.107,01	660.381,53
01/10/2018	31/10/2018	19,63%	29,45%	29,45%	30	360		3.700.000,00	80.450,55	740.832,09
01/11/2018	30/11/2018	19,49%	29,24%	29,24%	30	360		3.700.000,00	79.939,10	820.771,19
01/12/2018	31/12/2018	19,40%	29,10%	29,10%	30	360		3.700.000,00	79.597,71	900.368,90
01/01/2019	31/01/2019	19,16%	28,74%	28,74%	30	360		3.700.000,00	78.718,29	979.087,20
01/02/2019	28/02/2019	19,70%	29,55%	29,55%	30	360		3.700.000,00	80.693,83	1.059.781,03
01/03/2019	31/03/2019	19,37%	29,06%	29,06%	30	360		3.700.000,00	79.500,11	1.139.281,14
03/04/2019	30/04/2019	19,32%	28,98%	28,98%	30	360	1.800.000	5.500.000,00	117.885,55	1.257.166,69
01/05/2019	31/05/2019	19,34%	29,01%	29,01%	30	360		5.500.000,00	117.994,43	1.375.161,12
01/06/2019	30/06/2019	19,30%	28,95%	28,95%	30	360		5.500.000,00	117.776,65	1.492.937,76
01/07/2019	31/07/2019	19,28%	28,92%	28,92%	30	360		5.500.000,00	117.667,72	1.610.605,48
01/08/2019	31/08/2019	19,32%	28,98%	28,98%	30	360	800000	6.300.000,00	135.032,54	1.745.638,02

01/09/2019	30/09/2019	19,32%	28,98%	28,98%	30	360	700000	7.000.000,00	150.036,15	1.895.674,17
1/10/2019	31/10/2019	19,10%	28,65%	28,65%	30	360		7.000.000,00	148.509,89	2.044.184,07
1/11/2019	30/11/2019	19,03%	28,55%	28,55%	30	360	2000000	9.000.000,00	190.345,73	2.234.529,80
1/12/2019	31/12/2019	18,91%	28,37%	28,37%	30	360		9.000.000,00	189.272,66	2.423.802,46
01/01/2020	31/01/2020	18,77%	28,16%	28,16%	30	360		9.000.000,00	188.018,99	2.611.821,45
01/02/2020	29/02/2020	19,70%	29,55%	29,55%	30	360		9.000.000,00	196.282,30	2.808.103,75
01/03/2020	30/03/2020	18,95%	28,43%	28,43%	30	360		9.000.000,00	189.630,50	2.997.734,25
01/04/2020	30/04/2020	18,69%	28,04%	28,04%	30	360		9.000.000,00	187.301,77	3.185.036,02
01/05/2020	31/05/2020	18,19%	27,29%	27,29%	30	360		9.000.000,00	182.805,10	3.367.841,12
01/06/2020	30/06/2020	18,12%	27,18%	27,18%	30	360		9.000.000,00	182.143,54	3.549.984,67
01/07/2020	31/07/2020	18,12%	27,18%	27,18%	30	360		9.000.000,00	182.143,54	3.732.128,21
01/08/2020	31/08/2020	18,29%	27,43%	27,43%	30	360		9.000.000,00	183.646,32	3.915.774,53
01/09/2020	30/09/2020	18,35%	27,52%	27,52%	30	360		9.000.000,00	184.186,65	4.099.961,18
01/10/2020	31/10/2020	18,09%	27,13%	27,13%	30	360		9.000.000,00	181.842,67	4.281.803,85
01/11/2020	30/11/2020	17,84%	26,76%	26,76%	30	360		9.000.000,00	179.612,78	4.461.416,63
01/12/2020	31/12/2020	17,46%	26,19%	26,19%	30	360		9.000.000,00	176.165,85	4.637.582,48
01/01/2021	31/01/2021	17,32%	25,98%	25,98%	30	360		9.000.000,00	174.892,33	4.812.474,81
01/02/2021	28/02/2021	17,54%	26,31%	26,31%	30	360		9.000.000,00	176.892,71	4.989.367,51
01/03/2021	30/03/2021	16,08%	24,12%	24,12%	30	360		9.000.000,00	163.526,85	5.152.894,36

01/04/2021	30/04/2021	17,31%	23,97%	23,97%	30	360		9.000.000,00	162.603,49	5.315.497,85
01/05/2021	31/05/2021	17,22%	25,83%	25,83%	30	360		9.000.000,00	173.981,48	5.489.479,33
01/06/2021	30/06/2021	17,21%	25,82%	25,82%	30	360		9.000.000,00	173.920,72	5.663.400,06
01/07/2021	31/07/2021	17,18%	25,77%	25,77%	30	360		9.000.000,00	173.616,86	5.837.016,92
01/08/2021	31/08/2021	17,24%	25,86%	25,86%	30	360		9.000.000,00	174.163,73	6.011.180,65
01/09/2021	30/09/2021	17,19%	25,79%	25,79%	30	360		9.000.000,00	173.738,42	6.184.919,07
01/10/2021	31/10/2021	17,08%	25,62%	25,62%	30	360		9.000.000,00	172.704,62	6.357.623,69
01/11/2021	30/11/2021	17,27%	25,91%	25,91%	30	360		9.000.000,00	174.467,39	6.532.091,08
01/12/2021	31/12/2021	17,46%	26,19%	26,19%	30	360	-2000000	7.000.000,00	137.017,88	6.669.108,97
01/01/2022	31/01/2022	17,66%	26,49%	26,49%	30	360		7.000.000,00	138.430,29	6.807.539,26
01/02/2022	28/02/2022	18,30%	27,45%	27,45%	30	360		7.000.000,00	142.929,44	6.950.468,70
01/03/2022	31/03/2022	18,47%	27,71%	27,71%	30	360	-2000000	5.000.000,00	102.959,01	7.053.427,71
01/04/2022	30/04/2022	19,05%	28,58%	28,58%	30	360		5.000.000,00	105.846,91	7.159.274,62
01/05/2022	31/05/2022	19,71%	29,57%	29,57%	30	360	-1000000	4.000.000,00	87.276,01	7.246.550,63
01/06/2022	30/06/2022	20,40%	30,60%	30,60%	30	360	-900000	3.100.000,00	69.739,89	7.316.290,52
01/07/2022	31/7/2022	21,28%	31,92%	31,92%	30	360		3.100.000,00	72.397,37	7.388.687,89
1/08/2022	31/08/2022	22,21%	33,32%	33,32%	30	360		3.100.000,00	75.179,48	7.463.867,36
1/09/2022	30/09/2022	23,50%	35,25%	35,25%	30	360		3.100.000,00	78.994,67	7.542.862,03
1/10/2022	31/10/2022	26,61%	34,92%	34,92%	30	360		3.100.000,00	78.347,57	7.621.209,61

1/11/2022	2/11/2022	25,78%	36,67%	36,67%	3	360	3.100.000,00	8.080,82	7.629.290,43
	TOTAL						3.100.000,00		7.629.290,43

Fecha Saldo 3-nov-22

CONCEPTO	PESOS
Capital Vencido	3.100.000,00
Int de Mora	7.629.290,43
TOTAL	10.729.290,43

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2020-0362

DTE. ANTONIO HOMERO MORALES ACEVEDO – C.C. No. 19'061.714
DDO. ALBERTO ARISTIDES MORENO CASTELLANOS – C.C. No. 19'476.151
AURA LINETH TARAZONA BAYONA – C.C. No. 1.094'579.448

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte ejecutante depreca se requiera a la NUEVA EPS, a fin de que rinda informe sobre el empleador de los ejecutados.

Teniendo en cuenta que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Segundo Inciso del Numeral 4° del Artículo 43 del Código General del Proceso, el Despacho accede a la misma, ordenando requerir a la NUEVA EPS, a fin de que en el término de tres (3) días, proceda a informar el nombre o razón social, número de cédula o NIT, dirección física, teléfono y correo electrónico del empleador y/o empleadores que vincularon a esa entidad promotora de salud, en calidad de dependientes, a los señores ALBERTO ARISTIDES MORENO CASTELLANOS y AURA LINETH TARAZONA BAYONA.

Igualmente, se dispone requerir a las siguientes entidades bancarias: BOGOTA, POPULAR, BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, FINANCIERA JURISCOOP, ITAU, GNB SUDAMERIS, BANCOMPARTIR y PICHINCHA, a fin de que den cumplimiento a la medida cautelar decretada por este Despacho mediante auto del 16 de octubre de 2020 y comunicada con Oficio No. 2584 del 30 de octubre de 2020, la cual consiste en el embargo y retención de las sumas de dinero que los señores ALBERTO ARISTIDES MORENO y AURA LINETH TARAZONA BAYONA, posean en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, de dichas entidades, medida que fue limitada en la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$11'250.000.00.).

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2020-0595

DTE. YESID JAVIER ROA GONZALEZ – C.C. No. 13'959.283

DDO. YOMAIRA PACHECO JAIME – C.C. No. 37'329.951

Accédase a lo solicitado por el Curador *Ad-Litem* y como consecuencia de ello, se ordena que por secretaría se remita, a través del correo electrónico jmosorioabogado@gmail.com, el link del presente expediente, a fin de que pueda ejercer su labor como auxiliar de la justicia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2020-0628

DTE. COOPERATIVA COOMANDAR – NIT. 900.291.712-8

DDO. ARGEMIRA MORA ALVAREZ – C.C. No. 27'766.480

ARGEMIRA MORA ALVAREZ – C.C. No. 27'766.480

HUGO RAFAEL THYME DE ORO – C.C. No. 13'485.578

Mediante escrito que antecede, la parte demandante depreca la práctica de medidas cautelares, las cuales resultan procedentes a la luz de lo normado en el Artículo 593 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho accede a la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas CWB-610 de propiedad del señor HUGO RAFAEL THYME DE ORO.

Comuníquese esta decisión a la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado “MICROEMPRESA FLOR MARINA THYME CABALLERO” de propiedad de la señora FLOR MARINA THYME CABALLERO.

Comuníquese esta decisión a la Cámara de Comercio de Valledupar, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

TERCERO: DECRETAR el embargo del remanente o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar dentro del proceso que se adelanta ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de

Cúcuta, contra la señora ARGEMIRA MORA ALVAREZ y radicado bajo el número 2019-0595.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0026

DTE. ALONSO MENDIVELSO GARCIA – C.C. No. 13'922.103

DDO. WILSON GERARDO SAAVEDRA RODRIGUEZ – C.C. No. 88'203.747

BARBARA RODRIGUEZ DE SAAVEDRA – C.C. No. 27'583.376

Mediante escrito que antecede, el extremo ejecutante depreca el emplazamiento de la demandada BARBARA RODRIGUEZ DE SAAVEDRA.

El Despacho, a fin de poder vincular de manera directa a la demandada y en aplicación de lo dispuesto en el Parágrafo 2° del Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dispone requerir a las empresas de telefonía móvil CLARO, MOVISTAR y TIGO, a fin de que informe la dirección física y el correo electrónico de la BARBARA RODRIGUEZ DE SAAVEDRA.

Finalmente, se requiere al demandante a fin de que notifique, en debida forma, el mandamiento de pago al señor WILSON GERARDO SAAVEDRA RODRIGUEZ.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the end.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2021-0460
DTE. AGESO Ltda. – NIT. 807.001.777-6
DDO. CONSTRUCTORA J.R. S.A.S. – NIT. 800.243.902-3

Para decidir se tiene como la sociedad AGESO Ltda., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra la sociedad CONSTRUCTORA J.R. S.A.S., por la obligación vertido en las Facturas Nos. FV-C-84991, FV-C-85729, FV-C-86319, FV-C-88085 y FV-C-89387.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 10 de septiembre de 2021, libró mandamiento de pago en la forma deprecada.

El demandado fue debidamente notificado a través de correo electrónico y éste guardó absoluto silencio durante el término de traslado.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de lo normado en el segundo inciso del Artículo 440 del Código General del Proceso, y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000.00.).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,*

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000.00.).

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO – MENOR CUANTIA
(EJECUTIVO IMPROPIO)

RAD. 2021-0699

DTE. INVERSIONES ROANDO S.A.S. – NIT. 900.687.411-7

DDO. G.M.S.CO – NIT. 901.227.547-0

HUGO HERNÁN PEREZ AMADOR – C.C. No. 13'269.843

JUAN PABLO RODRÍGUEZ AROCHA – C.C. No. 1.090'176.533

Se encuentra al Despacho la demanda de ejecutivo impropio, impetrada por la sociedad INVERSIONES ROANDO S.A.S., contra la sociedad G.M.S.CO y los señores HUGO HERNÁN PEREZ AMADOR y JUAN PABLO RODRÍGUEZ AROCHA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en Tercer Inciso del Numeral 7° del Artículo 384 de la misma codificación y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 422 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento, limitando a cláusula penal a un canon de arrendamiento, esto es, a la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$3'538.357.00.), conforme lo prevé el Artículo 867 del Código de Comercio.

El Despacho no accede a librar mandamiento de pago por las costas condenadas en el proceso de restitución toda vez que las mismas no han sido liquidadas y aún no se encuentra en firme; tampoco se accederá a librar mandamiento de pago por concepto de las reparaciones de los daños y deterioros causados, en la medida que dentro del plenario no se demuestra que los mismos hubiesen sido causados por los ejecutados.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la sociedad G.M.S.CO y los señores HUGO HERNÁN PEREZ AMADOR y JUAN PABLO RODRÍGUEZ AROCHA, pagar a la sociedad INVERSIONES ROANDO S.A.S., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

1) Por concepto de cánones de arrendamiento:

PERIODO	VALOR	FECHA PAGO
abr.-21	\$ 3.194.686,00	6-mar.-21
may.-21	\$ 3.538.357,00	6-abr.-21
jun.-21	\$ 3.538.357,00	6-may.-21
jul.-21	\$ 3.538.357,00	6-jun.-21
ago.-21	\$ 3.538.357,00	6-jul.-21
sep.-21	\$ 3.538.357,00	6-ago.-21
oct.-21	\$ 3.538.357,00	6-sep.-21
nov.-21	\$ 3.538.357,00	6-oct.-21
dic.-21	\$ 3.538.357,00	6-nov.-21
ene.-22	\$ 3.664.617,00	6-dic.-21
feb.-22	\$ 3.664.617,00	6-ene.-22
mar.-22	\$ 3.664.617,00	6-feb.-22
abr.-22	\$ 3.664.617,00	6-mar.-22
may.-22	\$ 3.664.617,00	6-abr.-22
jun.-22	\$ 3.664.617,00	6-may.-22
jul.-22	\$ 3.664.617,00	6-jun.-22
ago.-22	\$ 3.664.617,00	6-jul.-22
sep.-22	\$ 2.931.694,00	6-ago.-22

Más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de pago (Columna Tres) y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

Más la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$3'538.357.00.) por concepto de la cláusula penal.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la sociedad G.M.S.CO y los señores HUGO HERNÁN PEREZ AMADOR y JUAN PABLO RODRÍGUEZ AROCHA, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0739

DTE. SYSTEMGROUP S.A.S. – NIT. 800.161.568-3

DDO. JONATHAN HERNANDEZ LEON – C.C. No. 88'269.430

Encontrándonos en el momento procesal oportuno, se fija el día JUEVES DIECISEIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS 9:30 A.M., como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de que trata el Artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en los Artículos 372 y 373 de la misma codificación.

Las partes deben comparecer obligatoriamente a dicha diligencia, donde se recepcionarán los interrogatorios de las partes y demás etapas de la audiencia, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, mediante el link <https://teams.microsoft.com/l/channel/19%3a898555e04c95412eba0c1cd457f3ef46%40thread.tacv2/General?groupId=13dcda37ed3e-4fb8-a0a6-47c8968b4ee5&tenantId=622cba98-80f8-4If3-8df5-8eb99901598b>.

Finalmente, por resultar procedente a la luz de lo normado en el Artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce a la Dra. MARLY ALEXANDRA ROMERO, como apoderada principal de la parte ejecutante y a la Dra. CINDY TATIANA SANABRIA TOLOZA, como apoderada judicial sustituta, conforme y por los términos del memorial poder a ellas conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0780

DTE. CARLOS ALBERTO OMAÑA – C.C. No. 1.093'734.038

DDO. MARIA AYDEE BEJARANO FONSECA – C.C. No. 27'936.707

Mediante escrito que antecede la parte demandante solicita se fije fecha y hora para diligencia de remate, petición que no resulta procedente, toda vez que aún no se ha avaluado el inmueble objeto de cautela, por lo que el Despacho no accede a la misma.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0790

DTE. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. – NIT. 800.037.800-8

DDO. DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES

VILLAMIZAR S.A.S. – NIT. 901.183.026-4

Mediante escrito que antecede, la parte demandante deprecia se designe Curador *Ad-Litem* para vincular al ejecutado, sociedad DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES VILLAMIZAR S.A.S., la cual resulta procedente, por lo que dispone designar en dicho cargo al Dr. EDILSON DIAZ SALCEDO, quien puede ser notificado a través del correo electrónico diazsalcedoedilson@gmail.com.

Comuníquesele esta decisión, advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0870

DTE. SYSTEMGROUP S.A.S. – NIT. 800.161.568-3

DDO. JUAN GONZALO SEPULVEDA GRANDA – C.C. No. 88'230.458

Mediante escrito que antecede, el extremo ejecutante manifiesta la imposibilidad de notificar al demandado JUAN GONZALO SEPULVEDA GRANDA.

El Despacho, a fin de poder vincular de manera directa a la demandada y en aplicación de lo dispuesto en el Parágrafo 2° del Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dispone requerir a las empresas de telefonía móvil CLARO, MOVISTAR y TIGO, a fin de que informe la dirección física y el correo electrónico del señor JUAN GONZALO SEPULVEDA GRANDA.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the end.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0951

DTE. EDGAR GIOVANNI LEAL CARDENAS – C.C. No. 1.018'451.664

DDO. DIEGO JESÚS MEDINA OVALLES – C.C. No. 1.090'405.781

Para decidir se tiene como el señor EDGAR GIOVANNI LEAL CARDENAS, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra el señor DIEGO JESÚS MEDINA OVALLES, por la obligación vertido en la Letra de Cambio No. 1.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 21 de enero de 2022, libró mandamiento de pago en la forma deprecada.

El demandado fue debidamente notificado a través de correo electrónico y éste guardó absoluto silencio durante el término de traslado.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de lo normado en el segundo inciso del Artículo 440 del Código General del Proceso, y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00.).

Finalmente, se pone en conocimiento de las partes el contenido del Oficio No. 0767 proveniente del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, mediante el cual se comunica que con auto del 5 de agosto de 2022, se tomó nota del embargo del remanente o de los bienes de propiedad del demandado DIEGO JESÚS MEDINA OVALLES, dentro del proceso que se adelanta en dicho Juzgado bajo el radicado número 2022-00024.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,*

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00.).

CUARTO: PONER en conocimiento de las partes el contenido del Oficio No. 0767 proveniente del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, mediante el cual se comunica que se tomó nota del embargo del remanente o de los bienes de propiedad del demandado DIEGO JESÚS MEDINA OVALLES, dentro del proceso que se adelanta en dicho Juzgado bajo el radicado número 2022-00024.

QUINTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0133

DTE. BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8

DDO. CRISTHIAN GERARDO BARRERA RINCON – C.C. No. 1.090'521.716

Agréguese al expediente y córrase traslado por el término de tres (3) días, a la parte demandada, de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante.

Para garantizar la publicidad y contradicción de la liquidación del crédito, ésta se publicará, junto a esta providencia, en el micrositio virtual de este juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



ABOGADO
DR. JOSÉ IVÁN SOTO ANGARITA.
ESPECIALISTA EN DERECHO EMPRESARIAL Y ADMINISTRATIVO.

San José de Cúcuta, Octubre 07 de 2022.

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

E S. D.

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	VICTOR ENRIQUE CASTILLO CARVAJAL.
RADICADO	2022-00103.

JOSE IVAN SOTO ANGARITA, mayor de edad, domiciliado en Cúcuta, identificado con la cedula No. **13.481.428** Expedida en Cúcuta, Abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. **84914** del Consejo Superior de la Judicatura, En mi condición de apoderado Judicial de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, manifiesto lo siguiente:

De manera atenta y respetuosamente me permito anexar oficio de la liquidación de crédito de las **OBLIGACIONES No. 725051010340208, 4866470213687916.**

Cordial Saludo.

JOSE IVAN SOTO ANGARITA.
C.C. NO. 13.481.428 de Cúcuta.
T.P No. 84914 del C.S de la J.

ELABORADO POR J. IVAN SOTO*



Banco Agrario de Colombia

OBLIGACION: 725051010340208.

REFERENCIA: LIQUIDACION DE CREDITO

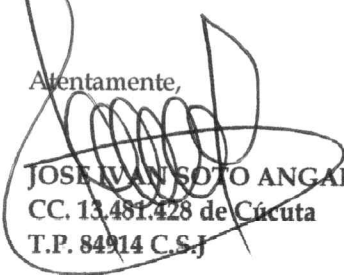
CAPITAL \$	FECHA INICIO	FECHA FIN	Interes Bancario Corriente	DIAS	Interes Nominal Mora	VALOR INTERESES \$
\$ 37.006.457	15-ene-22	31-ene-22	17,66%	17	1,16%	\$ 427.939
\$ 37.006.457	1-feb-22	28-feb-22	18,30%	28	1,97%	\$ 730.320
\$ 37.006.457	1-mar-22	31-mar-22	18,47%	31	2,21%	\$ 816.101
\$ 37.006.457	1-abr-22	30-abr-22	19,05%	30	2,20%	\$ 812.507
\$ 37.006.457	1-may-22	31-may-22	19,71%	31	2,34%	\$ 866.627
\$ 37.006.457	1-jun-22	30-jun-22	20,40%	30	2,34%	\$ 865.455
\$ 37.006.457	1-jul-22	31-jul-22	21,28%	31	2,51%	\$ 929.917
\$ 37.006.457	1-ago-22	31-ago-22	22,21%	31	2,61%	\$ 967.055
\$ 37.006.457	1-sep-22	30-sep-22	23,50%	30	2,66%	\$ 985.011
TOTAL INTERESES						\$ 7.400.933
INTERESES REMUNERATORIOS						\$ 1.563.523
OTROS CONCEPTOS						\$ 1.904.223
CAPITAL						\$ 37.006.457
TOTAL CAPITAL E INTERESES						\$ 47.875.136

SON:

CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS MCTE.

Solicito se le corra traslado de conformidad con el art. 110 del C. G. P., y si no es objetada, se proceda a su aprobación.

Atentamente,


JOSE IVAN SOTO ANGARITA
CC. 13.481.428 de Cúcuta
T.P. 84914 C.S.J



Banco Agrario de Colombia

OBLIGACION: 4866470213687916.
REFERENCIA: LIQUIDACION DE CREDITO

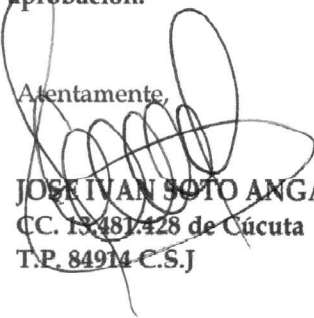
CAPITAL \$	FECHA INICIO	FECHA FIN	Interes Bancario Corriente	DIAS	Interes Nominal Mora	VALOR INTERESES \$
\$ 2.949.444	15-ene-22	31-ene-22	17,66%	17	1,16%	\$ 34.107
\$ 2.949.444	1-feb-22	28-feb-22	18,30%	28	1,97%	\$ 58.207
\$ 2.949.444	1-mar-22	31-mar-22	18,47%	31	2,21%	\$ 65.044
\$ 2.949.444	1-abr-22	30-abr-22	19,05%	30	2,20%	\$ 64.757
\$ 2.949.444	1-may-22	31-may-22	19,71%	31	2,34%	\$ 69.071
\$ 2.949.444	1-jun-22	30-jun-22	20,40%	30	2,34%	\$ 68.977
\$ 2.949.444	1-jul-22	31-jul-22	21,28%	31	2,51%	\$ 74.115
\$ 2.949.444	1-ago-22	31-ago-22	22,21%	31	2,61%	\$ 77.075
\$ 2.949.444	1-sep-22	30-sep-22	23,50%	30	2,66%	\$ 78.506
TOTAL INTERESES						\$ 589.860
INTERESES REMUNERATORIOS						\$ 173.297
OTROS CONCEPTOS						\$ 13
CAPITAL						\$ 2.949.444
TOTAL CAPITAL E INTERESES						\$ 3.712.614

SON:

TRES MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS MCTE.

Solicito se le corra traslado de conformidad con el art. 110 del C. G. P., y si no es objetada, se proceda a su aprobación.

Atentamente,


JOSE IVAN SOTO ANGARITA
C.C. 13.481.428 de Cúcuta
T.P. 84914 C.S.J

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0141

DTE. BEATRIZ LUCILA CACERES MANOSALVA – C.C. No. 60'421.925

DDO. ALBEIRO FABIAN RINCON ROMERO – C.C. No. 1090'465.520

Encontrándonos en el momento procesal oportuno, se fija el día MARTES VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS 10:30 A.M., como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de que trata el Artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en los Artículos 372 y 373 de la misma codificación.

Las partes deben comparecer obligatoriamente a dicha diligencia, donde se recepcionarán los interrogatorios de las partes y demás etapas de la audiencia, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, mediante el link <https://teams.microsoft.com/l/channel/19%3a898555e04c95412eba0c1cd457f3ef46%40thread.tacv2/General?groupId=13dcda37ed3e-4fb8-a0a6-47c8968b4ee5&tenantId=622cba98-80f8-4If3-8df5-8eb99901598b>.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0156

DTE. JOSE ELIAS PEREZ PACHECO – C.C. No. 13'350.581

DDO. ERIKA CENAIDA VARGAS MELO – C.C. No. 60'436.686

Mediante escrito que antecede, el extremo ejecutante depreca el emplazamiento de la demandada ERIKA CENAIDA VARGAS MELO.

El Despacho, a fin de poder vincular de manera directa a la demandada y en aplicación de lo dispuesto en el Parágrafo 2° del Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dispone requerir a las empresas de telefonía móvil CLARO, MOVISTAR y TIGO, a fin de que informe la dirección física y el correo electrónico de la ERIKA CENAIDA VARGAS MELO.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. SUCESIÓN – MENOR CUANTIA

RAD. 2022-0183

DTE. RAUL ALEXIS BECERRA VERA – C.C. No. 88'234.570

DDO. BLANCA ESTELA VERA DE BECERRA (Q.E.P.D.) – C.C. No. 60'281.314

Encontrándonos en el momento procesal oportuno, se fija el día VIERNES VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS 9 A.M., como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de Inventarios y Avalúos, conforme lo prevé el Artículo 501 del Código General del Proceso.

La diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, mediante el link <https://teams.microsoft.com/l/channel/19%3a898555e04c95412eba0c1cd457f3ef46%40thread.tacv2/General?groupId=13dcda37ed3e-4fb8-a0a6-47c8968b4ee5&tenantId=622cba98-80f8-4If3-8df5-8eb99901598b>.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA

RAD. 2022-0260

DTE. BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8

DDO. SERGIO ANDRES GOMEZ GARCIA – C.C. No. 1.005'234.757

Agréguese al expediente y córrase traslado por el término de tres (3) días, a la parte demandada, de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante.

Para garantizar la publicidad y contradicción de la liquidación del crédito, ésta se publicará, junto a esta providencia, en el micrositio virtual de este juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

Señores
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
E. S. D

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIA
RAD: 2022-0260
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: SERGIO ANDRES GOMEZ GARCIA C.C. 1.005.234.757

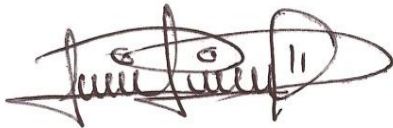
Comedidamente me permito allegar a su Despacho la liquidación de crédito actualizada del proceso, la cual se realizó el día 19 de agosto de 2022 conforme al mandamiento de pago.

Así mismo me permito informar que de acuerdo a la liquidación la demandada continúa en estado de mora frente a la obligación.

Anexo: Original de la liquidación de fecha 19 de agosto de 2022.

Con admiración.

Atentamente,



FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA
C. C. No. 1.090.419.175 de Cúcuta
T.P. 268.174 del C. S. de la J.

AL

Medellin, agosto 19 de 2022

Ciudad

Titular SERGIO ANDRES GOMEZ GARCIA
Cédula o Nit. 1.005.234.757
Obligación Nro. 90000127032
Mora desde 16/11/2021

Tasa pactada en el pagaré 11,00%
Tasa de mora 16,50%
Tasa máxima 33,30%

Liquidación de la Obligación a mar 25 de 2022

	Valor en pesos
Capital	40.596.142,45
Int. Corrientes a fecha de demanda	1.767.959,18
Intereses por Mora	0,00
Seguros	0,00
Total demanda	42.364.101,63

Saldo de la obligación a ago 19 de 2022

	Valor en pesos
Capital	40.319.444,39
Interes Corriente	163.449,88
Intereses por Mora	2.470.517,63
Seguros en Demanda	0,00
Total Demanda	42.953.411,90

XIOMARA POSADA ARANGO
Preparación de demandas



SERGIO ANDRES GOMEZ GARCIA

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	mar/25/2022			40.596.142,45	1.767.959,18	0,00						40.596.142,45	1.767.959,18	0,00	42.364.101,63
Idios para Demar	mar-25-2022	11,00%	0	40.596.142,45	1.767.959,18	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	40.596.142,45	1.767.959,18	0,00	42.364.101,63
Cierre de Mes	mar-31-2022	16,50%	6	40.596.142,45	1.767.959,18	101.937,28	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	40.596.142,45	1.767.959,18	101.937,28	42.466.038,91
Cierre de Mes	abr-30-2022	16,50%	30	40.596.142,45	1.767.959,18	611.623,65	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	40.596.142,45	1.767.959,18	611.623,65	42.975.725,28
Cierre de Mes	may-31-2022	16,50%	31	40.596.142,45	1.767.959,18	1.138.299,57	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	40.596.142,45	1.767.959,18	1.138.299,57	43.502.401,20
Abono	jun-29-2022	16,50%	29	40.596.142,45	1.767.959,18	1.630.996,40	164.572,99	760.624,88	17.361,13	57.441,00	1.000.000,00	40.431.569,46	1.007.334,30	1.613.635,27	43.052.539,03
Cierre de Mes	jun-30-2022	16,50%	1	40.431.569,46	1.007.334,30	1.630.555,95	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	40.431.569,46	1.007.334,30	1.630.555,95	43.069.459,71
Cierre de Mes	jul-31-2022	16,50%	31	40.431.569,46	1.007.334,30	2.155.096,77	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	40.431.569,46	1.007.334,30	2.155.096,77	43.594.000,53
Abono	ago-11-2022	16,50%	11	40.431.569,46	1.007.334,30	2.341.224,16	112.125,07	843.884,42	5.696,51	38.294,00	1.000.000,00	40.319.444,39	163.449,88	2.335.527,65	42.818.421,92
Idios para Demar	ago-19-2022	16,50%	8	40.319.444,39	163.449,88	2.470.517,63	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	40.319.444,39	163.449,88	2.470.517,63	42.953.411,90

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2022-0394

DTE. BANCO BBVA COLOMBIA S.A. – NIT. 860.003.020-1

DDO. JAIRO DIAZ CARRASCAL – C.C. No. 88'204.835

Mediante escrito que antecede, el extremo ejecutante manifiesta la imposibilidad de notificar al demandado JAIRO DIAZ CARRASCAL.

El Despacho, a fin de poder vincular de manera directa a la demandada y en aplicación de lo dispuesto en el Parágrafo 2° del Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dispone requerir a las empresas de telefonía móvil CLARO, MOVISTAR y TIGO, a fin de que informe la dirección física y el correo electrónico del señor JAIRO DIAZ CARRASCAL.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0426

DTE. BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8

DDO. JOAQUIN ARIAS CARRILLO – C.C. No. 88'195.561

Agréguese al expediente y córrase traslado por el término de tres (3) días, a la parte demandada, de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante.

Para garantizar la publicidad y contradicción de la liquidación del crédito, ésta se publicará, junto a esta providencia, en el micrositio virtual de este juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



Medellin, noviembre 2 de 2022

Ciudad

Producto Crédito
Pagaré 8240091848

Titular JOAQUIN ARIAS CARRILLO
Cédula o Nit. 88195561
Crédito 8240091848
Mora desde enero 20 de 2022

Tasa máxima Actual 32.69%

Liquidación de la Obligación a may 31 de 2022	
	Valor en pesos
Capital	35,555,558.00
Int. Corrientes a fecha de demanda	1,921,718.00
Intereses por Mora	0.00
Seguros	0.00
Total demanda	37,477,274.00

Saldo de la obligación a nov 2 de 2022	
	Valor en pesos
Capital	17,777,778.00
Interes Corriente	1,921,718.00
Intereses por Mora	1,699,735.76
Seguros en Demanda	0.00
Total Demanda	21,399,231.76

MARIA CAMILA CARDONA OROZCO
Centro Preparación de Demandas



JOAQUIN ARIAS CARRILLO

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	may/31/2022			35,555,556.00	1,921,718.00	0.00						35,555,556.00	1,921,718.00	0.00	37,477,274.00
Saldos para Demanda	may-31-2022	0.00%	0	35,555,556.00	1,921,718.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	35,555,556.00	1,921,718.00	0.00	37,477,274.00
Cierre de Mes	jun-30-2022	26.69%	30	35,555,556.00	1,921,718.00	698,151.64	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	35,555,556.00	1,921,718.00	698,151.64	38,175,425.64
Abono	jul-25-2022	27.70%	25	35,555,556.00	1,921,718.00	1,298,591.85	0.00	0.00	280,515.00	0.00	280,515.00	35,555,556.00	1,921,718.00	1,018,076.85	38,495,350.85
Cierre de Mes	jul-31-2022	27.70%	6	35,555,556.00	1,921,718.00	1,161,266.80	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	35,555,556.00	1,921,718.00	1,161,266.80	38,638,540.80
Abono Fonso Capital	ago-16-2022	28.75%	16	35,555,556.00	1,921,718.00	1,557,373.55	17,777,778.00	0.00	0.00	0.00	17,777,778.00	17,777,778.00	1,921,718.00	1,557,373.55	21,256,869.55
Abono	ago-31-2022	28.75%	15	17,777,778.00	1,921,718.00	1,742,984.21	0.00	0.00	877,956.00	0.00	877,956.00	17,777,778.00	1,921,718.00	865,028.21	20,564,524.21
Cierre de Mes	ago-31-2022	28.75%	0	17,777,778.00	1,921,718.00	865,028.21	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	17,777,778.00	1,921,718.00	865,028.21	20,564,524.21
Cierre de Mes	sep-30-2022	30.19%	30	17,777,778.00	1,921,718.00	1,254,771.83	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	17,777,778.00	1,921,718.00	1,254,771.83	20,954,267.83
Cierre de Mes	oct-31-2022	31.42%	31	17,777,778.00	1,921,718.00	1,672,159.60	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	17,777,778.00	1,921,718.00	1,672,159.60	21,371,655.60
Saldos para Demanda	nov-2-2022	32.69%	2	17,777,778.00	1,921,718.00	1,699,735.76	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	17,777,778.00	1,921,718.00	1,699,735.76	21,399,231.76

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA – MENOR CUANTIA
RAD. 2022-0460

DTE. CENON GUILLERMO MORA SEPULVEDA – C.C. No. 1.090'423.419
MARTHA JAQUELINE TORRES DAZA – C.C. No. 60'311.363 (ACUMULADO)
LINA STEFFANY RODRIGUEZ CARRILLO
– C.C. No. 1.092'354.797 (ACUMULADO – CEDENTE)
JOSE MANUEL JAIMES CASTELLANOS
– C.C. No. 88'243.061 (ACUMULADO – CESIONARIO)
ALEXANDRA TOLOZA GARCIA – C.C. No. 1.006'453.777 (ACUMULADO)
GABRIELA GARCIA CUBILLOS – C.C. No. 51'857.173 (ACUMULADO)
FRANCISCO JOSE SERRANO SEDANO – C.C. No. 88'233.118 (ACUMULADO)
DDO. CORPORACION FINANCIERA DEL ORIENTE S.A. – NIT. 860.000.846-5
PERSONAS INDETERMINADAS

Se encuentra al Despacho la solicitud de acumulación de demanda de declaración de pertenencia, impetrada por el señor JOSE MANUEL JAIMES CASTELLANOS, contra la CORPORACION FINANCIERA DEL ORIENTE S.A. y demás personas indeterminadas, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que ésta cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los enlistados en los Artículos 148 y 375 de la misma codificación, el Despacho accede a admitir la misma.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la sociedad demandada, CORPORACIÓN FINANCIERA DEL ORIENTE S.A., se encuentra disuelta, lo que conlleva a que la misma ya no exista como persona jurídica, esta sede judicial, a fin de evitar incurrir en actuaciones que generen nulidad y en atención a la relación sustancial que existe entre la aludida sociedad disuelta y los que eran sus socios, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 61 del Código General del Proceso, dispone vincular al contradictorio por pasiva a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, BANCO FAFETERO, CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER, BANCO GANADERO, EMPRESA LOTERÍA DEL NORTE DE SANTANDER, BANCO DE LA SABANA, COMPAÑÍA AGRÍCOLA DE SEGUROS S.A., BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO, BANCO DE COLOMBIA, COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGUROS, NORTE SANTANDEREA DE GAS S.A., CLEAGINOSAS

RISARALDA S.A., CHIRCAL SAN LUIS, ALBERTO SERRANO LYNTON, INVERSIONES E INDUSTRIAS S.A., INVERSIONES E INDUSTRIAS S.A., BANCO INDUSTRIAL COLOMBIANO, COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS S.A., SAMUEL LIEVANO & CIA. LTDA., LINO GALVIS, CEMENTOS DEL NORTE, JORGE GONZÁLEZ SALAZAR, ENRIQUE VARGAS R., JOSÉ E. ABRAJIM, ESTEBAN RAYNAND, EMBOTELLADORA KIST LTDA., SURAMERICANA DE SEGUROS, GIOVANNI MARTIN, PAPELERÍA HISPANA, RICARDO SÁNCHEZ GARCÍA, FONOS LTDA., COMITÉ PRIVADO DE DESARROLLO, JORGE DURÁN SOLANO, LUIS EDUARDO CASAS S., FEDERICO WOLLNER, TEODULO GÉLVEZ ALBARRACÍN, COMPAÑÍA AGRÍCOLA DE INVERSIONES S.A., CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE FENALCO, JOSÉ ANTONIO RUGELES, JAIMES HERMANOS, VICENTE ALDANA, JOSÉ IGNACIO VELASCO, JESÚS YÁÑEZ, JUAN JOSÉ YÁÑEZ, JOSÉ VICENTE CHAPARRO, JOSÉ URBINA AMOROCHO, CÉSAR ÁVILES, ANITA DE URBINA, MAURICIO GÉLVEZ PÉREZ, DANIEL ALBERTO BONETT, BENJAMÍN RODRÍGUEZ, ADÁN AVENDAÑO VELASCO, RAFAEL CORREDOR ESPINOZA, GENERAL DE ARTEFACTOS DEL NORTE LTDA., CARLOS RANGEL, JAIME BUNAHORA FEBRES, MANUEL BUENAHORA CASTRO, HOTEL TUNDAYA, ROSCO LTDA., LUIS FRANCISCO GALLOU., CARLOS PROHIPROUD, CELSO PÉREZ MARCUCCI, MARÍA DE LA PAZ ARGUIJO DE PEÑALOZA, ANA MARÍA PEÑALOZA, JUAN E. PEÑALOZA, LEOPOLDO DOMINGO PEÑALOZA, LIGIA DE CABEZA QUIÑONEZ, JOSE MARIA SAIEM, VICTOR NIÑO MOLINA, RAUL QUINTERO, J.P. LIZARAZO, JOSE REINALDO OMAÑA, PEDRO VICENTE NIÑO, PEDRO A. ORTIZ, DANILO LEON, ALBERTO DAZA ROA, JUAN E. MARTINEZ, HOTELES PEREZ & URBINA LTDA., JOSE MIGUEL RUIZ, CAYETANO CORTES, VICTOR MANUEL RODRIGUEZ, CONSTANTINO PORTILLA BERMUDEZ, MARIO VILLAMIZAR SUAREZ, CONSULTORA DE INVERSIONES LTDA., ACOPI, VALENTIN GARCIA, REBECA SALAS PEREZ, ALVARO AUGUSTO NAVA, HELI CORONEL BECERRA, MIGUEL ANTONIO RUIZ, JOSE ARTURO GARCIA, JOSUE GUILLERMO CANAL, PABLO SALAZAR HEREDIA, MARIA LAGUADO GUERRERO, ALVARO RODRIGUEZ G., JOSE A. PARADA, JAIME LEONEL NAVARRO, LUIS ALFREDO VACCA, ENRIQUE FLOREZ F., GUILLERMO LANK VALENCIA, COMITÉ DE DESARROLLO COOPERATIVO, JORGE BAUTISTA, JESUS VARGAS, CARLOS JULIO ACEVEDO, CARLOS ALBERTO PAEZ, ERNESTO CASAS BELTRAN, GABRIEL ROSAS VEGA, RUBEN DARIO CUELLAR, HUMBERTO ESPINEL, GUSTAVO RODRIGUEZ D., JOSE NOEL URREGO, ALEJANDRA MORENO DE URREGO, JOSE ISAIAS AVILA M., VICTOR CORTES, FERNANDO CANAL G. y MARCO A. PEÑALOZA.

Por otra parte y teniendo en cuenta que en cuenta que la cesión de derechos litigiosos presentada por la señora LINA STEFFANY RODRIGUEZ CARRILLO, resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 1969 del Código Civil, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 68 del Código General del Proceso, el Despacho accede

a la misma, teniendo al señor JOSE MANUEL JAIMES CASTELLANOS, como cesionario de los derechos litigiosos de aquella.

Finalmente y por resultar procedente a la luz de lo normado en el Artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce a la Dra. MARLY TRILLOS MOLINA, como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de acumulación de demanda deprecada por el señor JOSE MANUEL JAIMES CASTELLANOS, contra la CORPORACION FINANCIERA DEL ORIENTE S.A. y demás personas indeterminadas.

SEGUNDO: ADMITIR la acumulación de demanda presentada por el señor JOSE MANUEL JAIMES CASTELLANOS, contra la CORPORACION FINANCIERA DEL ORIENTE S.A. y demás personas indeterminadas.

TERCERO: VINCULAR al contradictorio por pasiva a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, BANCO FAFETERO, CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER, BANCO GANADERO, EMPRESA LOTERÍA DEL NORTE DE SANTANDER, BANCO DE LA SABANA, COMPAÑÍA AGRÍCOLA DE SEGUROS S.A., BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO, BANCO DE COLOMBIA, COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGUROS, NORTESANTANDEREANA DE GAS S.A., CLEAGINOSAS RISARALDA S.A., CHIRCAL SAN LUIS, ALBERTO SERRANO LYNTON, INVERSIONES E INDUSTRIAS S.A., INVERSIONES E INDUSTRIAS S.A., BANCO INDUSTRIAL COLOMBIANO, COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS S.A., SAMUEL LIEVANO & CIA. LTDA., LINO GALVIS, CEMENTOS DEL NORTE, JORGE GONZÁLEZ SALAZAR, ENRIQUE VARGAS R., JOSÉ E. ABRAJIM, ESTEBAN RAYNAND, EMBOTELLADORA KIST LTDA., SURAMERICANA DE SEGUROS, GIOVANNI MARTIN, PAPELERÍA HISPANA, RICARDO SÁNCHEZ GARCÍA, FONOS LTDA., COMITÉ PRIVADO DE DESARROLLO, JORGE DURÁN SOLANO, LUIS EDUARDO CASAS S., FEDERICO WOLLNER, TEODULO GÉLVEZ ALBARRACÍN, COMPAÑÍA AGRÍCOLA DE INVERSIONES S.A., CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE FENALCO, JOSÉ ANTONIO RUGELES, JAIMES HERMANOS, VICENTE ALDANA, JOSÉ IGNACIO VELASCO, JESÚS YÁÑEZ, JUAN JOSÉ YÁÑEZ, JOSÉ VICENTE CHAPARRO, JOSÉ URBINA AMOROCHO, CÉSAR ÁVILES, ANITA DE URBINA, MAURICIO GÉLVEZ PÉREZ, DANIEL ALBERTO BONETT, BENJAMÍN RODRÍGUEZ, ADÁN AVENDAÑO VELASCO, RAFAEL CORREDOR ESPINOZA, GENERAL DE ARTEFACTOS DEL NORTE

LTDA., CARLOS RANGEL, JAIME BUNAHORA FEBRES, MANUEL BUENAHORA CASTRO, HOTEL TUNDAYA, ROSCO LTDA., LUIS FRANCISCO GALLOU., CARLOS PROHIPROUD, CELSO PÉREZ MARCUCCI, MARÍA DE LA PAZ ARGUIJO DE PEÑALOZA, ANA MARÍA PEÑALOZA, JUAN E. PEÑALOZA, LEOPOLDO DOMINGO PEÑALOZA, LIGIA DE CABEZA QUIÑONEZ, JOSE MARIA SAIEM, VICTOR NIÑO MOLINA, RAUL QUINTERO, J.P. LIZARAZO, JOSE REINALDO OMAÑA, PEDRO VICENTE NIÑO, PEDRO A. ORTIZ, DANILO LEON, ALBERTO DAZA ROA, JUAN E. MARTINEZ, HOTELES PEREZ & URBINA LTDA., JOSE MIGUEL RUIZ, CAYETANO CORTES, VICTOR MANUEL RODRIGUEZ, CONSTANTINO PORTILLA BERMUDEZ, MARIO VILLAMIZAR SUAREZ, CONSULTORA DE INVERSIONES LTDA., ACOPI, VALENTIN GARCIA, REBECA SALAS PEREZ, ALVARO AUGUSTO NAVA, HELI CORONEL BECERRA, MIGUEL ANTONIO RUIZ, JOSE ARTURO GARCIA, JOSUE GUILLERMO CANAL, PABLO SALAZAR HEREDIA, MARIA LAGUADO GUERRERO, ALVARO RODRIGUEZ G., JOSE A. PARADA, JAIME LEONEL NAVARRO, LUIS ALFREDO VACCA, ENRIQUE FLOREZ F., GUILLERMO LANK VALENCIA, COMITÉ DE DESARROLLO COOPERATIVO, JORGE BAUTISTA, JESUS VARGAS, CARLOS JULIO ACEVEDO, CARLOS ALBERTO PAEZ, ERNESTO CASAS BELTRAN, GABRIEL ROSAS VEGA, RUBEN DARIO CUELLAR, HUMBERTO ESPINEL, GUSTAVO RODRIGUEZ D., JOSE NOEL URREGO, ALEJANDRA MORENO DE URREGO, JOSE ISAIAS AVILA M., VICTOR CORTES, FERNANDO CANAL G. y MARCO A. PEÑALOZA, por lo indicado en la parte motiva de este auto.

CUARTO: EMPLAZAR a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, BANCO FAFETERO, CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER, BANCO GANADERO, EMPRESA LOTERÍA DEL NORTE DE SANTANDER, BANCO DE LA SABANA, COMPAÑÍA AGRÍCOLA DE SEGUROS S.A., BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO, BANCO DE COLOMBIA, COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGUROS, NORTESANTANDEREA DE GAS S.A., CLEAGINOSAS RISARALDA S.A., CHIRCAL SAN LUIS, ALBERTO SERRANO LYNTON, INVERSIONES E INDUSTRIAS S.A., INVERSIONES E INDUSTRIAS S.A., BANCO INDUSTRIAL COLOMBIANO, COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS S.A., SAMUEL LIEVANO & CIA. LTDA., LINO GALVIS, CEMENTOS DEL NORTE, JORGE GONZÁLEZ SALAZAR, ENRIQUE VARGAS R., JOSÉ E. ABRAJIM, ESTEBAN RAYNAND, EMBOTELLADORA KIST LTDA., SURAMERICANA DE SEGUROS, GIOVANNI MARTIN, PAPELERÍA HISPANA, RICARDO SÁNCHEZ GARCÍA, FONOS LTDA., COMITÉ PRIVADO DE DESARROLLO, JORGE DURÁN SOLANO, LUIS EDUARDO CASAS S., FEDERICO WOLLNER, TEODULO GÉLVEZ ALBARRACÍN, COMPAÑÍA AGRÍCOLA DE INVERSIONES S.A., CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE FENALCO, JOSÉ ANTONIO RUGELES, JAIMES HERMANOS, VICENTE ALDANA, JOSÉ IGNACIO VELASCO, JESÚS YÁÑEZ, JUAN JOSÉ YÁÑEZ, JOSÉ VICENTE CHAPARRO, JOSÉ URBINA AMOROCHO, CÉSAR ÁVILES, ANITA DE URBINA, MAURICIO GÉLVEZ PÉREZ,

DANIEL ALBERTO BONETT, BENJAMÍN RODRÍGUEZ, ADÁN AVENDAÑO VELASCO, RAFAEL CORREDOR ESPINOZA, GENERAL DE ARTEFACTOS DEL NORTE LTDA., CARLOS RANGEL, JAIME BUNAHORA FEBRES, MANUEL BUENAHORA CASTRO, HOTEL TUNDAYA, ROSCO LTDA., LUIS FRANCISCO GALLOU., CARLOS PROHIPROUD, CELSO PÉREZ MARCUCCI, MARÍA DE LA PAZ ARGUIJO DE PEÑALOZA, ANA MARÍA PEÑALOZA, JUAN E. PEÑALOZA, LEOPOLDO DOMINGO PEÑALOZA, LIGIA DE CABEZA QUIÑONEZ, JOSE MARIA SAIEM, VICTOR NIÑO MOLINA, RAUL QUINTERO, J.P. LIZARAZO, JOSE REINALDO OMAÑA, PEDRO VICENTE NIÑO, PEDRO A. ORTIZ, DANILO LEON, ALBERTO DAZA ROA, JUAN E. MARTINEZ, HOTELES PEREZ & URBINA LTDA., JOSE MIGUEL RUIZ, CAYETANO CORTES, VICTOR MANUEL RODRIGUEZ, CONSTANTINO PORTILLA BERMUDEZ, MARIO VILLAMIZAR SUAREZ, CONSULTORA DE INVERSIONES LTDA., ACOPI, VALENTIN GARCIA, REBECA SALAS PEREZ, ALVARO AUGUSTO NAVA, HELI CORONEL BECERRA, MIGUEL ANTONIO RUIZ, JOSE ARTURO GARCIA, JOSUE GUILLERMO CANAL, PABLO SALAZAR HEREDIA, MARIA LAGUADO GUERRERO, ALVARO RODRIGUEZ G., JOSE A. PARADA, JAIME LEONEL NAVARRO, LUIS ALFREDO VACCA, ENRIQUE FLOREZ F., GUILLERMO LANK VALENCIA, COMITÉ DE DESARROLLO COOPERATIVO, JORGE BAUTISTA, JESUS VARGAS, CARLOS JULIO ACEVEDO, CARLOS ALBERTO PAEZ, ERNESTO CASAS BELTRAN, GABRIEL ROSAS VEGA, RUBEN DARIO CUELLAR, HUMBERTO ESPINEL, GUSTAVO RODRIGUEZ D., JOSE NOEL URREGO, ALEJANDRA MORENO DE URREGO, JOSE ISAIAS AVILA M., VICTOR CORTES, FERNANDO CANAL G. y MARCO A. PEÑALOZA, conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Se les advierte a los emplazados que en caso de no comparecer, serán notificados a través de Curador Ad-Litem y se les correrá traslado por el término de veinte (20) días.

QUINTO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-29973.

Para tal efecto, se ordena comunicar el decreto de la presente medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a fin de que tome atenta nota de la medida cautelar aquí decretada y expida a costa de la parte interesada, el respectivo folio donde se refleje la anotación de la misma.

SEXTO: EMPLAZAR a las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble KDXG 1 ubicado en el Carmen del Tonchala,

Vereda Colinas de Tonchala, Parcela Santa Clara, los cuales hacen parte del predio de mayor extensión ubicado en el KILOMETRO 9 y 10 vía al CARMEN DEL TONCHALA, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-29973 y Cédula Catastral No. 000-200-1000-22000 y de propiedad de la CORPORACION FINANCIERA DEL ORIENTE S.A., conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Se les advierte a los emplazados que en caso de no comparecer, serán notificados a través de Curador Ad-Litem y se les correrá traslado por el término de veinte (20) días.

SÉPTIMO: OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, informándole sobre la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

OCTAVO: ORDENAR al demandante que instale una valla que cumpla con las exigencias vertidas en el Numeral 7° del Artículo 375 del Código General del Proceso.

NOVENO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 375 del Código General del Proceso.

DÉCIMO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

UDÉCIMO: ACEPTAR la cesión de derechos litigiosos que la señora LINA STEFFANY RODRIGUEZ CARRILLO, realizó al señor JOSE MANUEL JAIMES CASTELLANOS, teniendo a éste como cesionario de los derechos litigiosos de aquella, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

DUODÉCIMO: ACEPTAR la sustitución de poder presentada, reconocimiento a la Dra. MARLY TRILLOS MOLINA, como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

DECIMOTERCERO: RECONOCER a la Dra. MARLY TRILLOS MOLINA, como apoderada judicial del señor JOSE MANUEL JAIMES CASTELLANOS, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. VERBAL SUMARIO

RAD. 2022-0497

DTE. HÉCTOR JAIRO PEÑARANDA VÉLEZ – C.C. No. 13'253.128

MARTHA TERESA PEÑARANDA VÉLEZ – C.C. No. 41'525.102

MARÍA TERESA PERFETTI DE URIBE – C.C. No. 32'444.833

GLADYS PEÑARANDA DE DUARTE – C.C. No. 37'237.098

FEDERICO ALEJANDRO URIBE WHITE – C.C. No. 71'785.547

SERGIO ÉDGAR PEÑARANDA VÉLEZ – C.C. No. 88'186.941

DDO. AXA COLPATRIA CAPITALIZADORA S.A. – NIT. 860.002.945-4

Encontrándonos en el momento procesal oportuno, se fija el día VIERNES DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS 9 A.M., como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de que trata el Artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en los Artículos 372 y 373 de la misma codificación.

Las partes deben comparecer obligatoriamente a dicha diligencia, donde se recepcionarán los interrogatorios de las partes y demás etapas de la audiencia, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, mediante el link <https://teams.microsoft.com/l/channel/19%3a898555e04c95412eba0c1cd457f3ef46%40thread.tacv2/General?groupId=13dcda37ed3e-4fb8-a0a6-47c8968b4ee5&tenantId=622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b>.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0498

DTE. BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8

DDO. JASSON ANTONIO VALENCIA RODRÍGUEZ – C.C. No. 1.094'245.499

Agréguese al expediente y córrase traslado por el término de tres (3) días, a la parte demandada, de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante.

Para garantizar la publicidad y contradicción de la liquidación del crédito, ésta se publicará, junto a esta providencia, en el micrositio virtual de este juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

Señor

JUEZ 4 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Norte de Santander.

REF: EJECUTIVA SINGULAR
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: JASSON ANTONIO VALENCIA RODRIGUEZ
RADICADO 2022-00498-00

SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ, mujer, mayor de edad, domiciliada en Pamplona, identificada con cédula de ciudadanía número 60.264.077 de Pamplona, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional número 121.291 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada especial de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito adjuntar la liquidación del crédito (con fecha de corte 05 de octubre de 2022) respecto de la obligación relacionada a continuación:

- Obligación contenida en el pagare No. 7960090162, liquidada con fecha de corte 05 de octubre de 2022 por un valor total de..... **\$37.913.196.84**
- La anterior liquidación de crédito arrojan un valor total de..... **\$37.913.196.84**

Por lo anterior, anexo dos (02) folios que contienen la liquidación pormenorizada del crédito base de ejecución.

Del Señor Juez,



SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ
C.C. No. 60.264.077 de Pamplona
T.P. No. 121.291 del C.S. de la J.



Medellin, octubre 5 de 2022

Ciudad

Producto Consumo
Pagaré 7960090162.

Titular JASSON ANTONIO VALENCIA RODRIGUEZ
Cédula o Nit. 1.094.245.499
Obligación Nro. 7960090162.
Mora desde febrero 17 de 2022

Tasa máxima Actual 31,42%

Liquidación de la Obligación a feb 17 de 2022	
	Valor en pesos
Capital	33.054.249,00
Int. Corrientes a fecha de demanda	0,00
Intereses por Mora	0,00
Seguros	0,00
Total demanda	33.054.249,00

Saldo de la obligación a oct 5 de 2022	
	Valor en pesos
Capital	33.054.249,00
Interes Corriente	0,00
Intereses por Mora	4.858.947,84
Seguros en Demanda	0,00
Total Demanda	37.913.196,84

XIOMARA POSADA ARANGO
Preparación de Demandas



JASSON ANTONIO VALENCIA RODRIGUEZ

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	feb/17/2022			33.054.249,00	0,00	0,00						33.054.249,00	0,00	0,00	33.054.249,00
Saldos para Demanda	feb-17-2022	0,00%	0	33.054.249,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	33.054.249,00	0,00	0,00	33.054.249,00
Cierre de Mes	feb-28-2022	24,25%	11	33.054.249,00	0,00	216.981,78	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	33.054.249,00	0,00	216.981,78	33.271.230,78
Cierre de Mes	mar-31-2022	24,45%	31	33.054.249,00	0,00	836.822,30	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	33.054.249,00	0,00	836.822,30	33.891.071,30
Cierre de Mes	abr-30-2022	25,13%	30	33.054.249,00	0,00	1.451.552,36	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	33.054.249,00	0,00	1.451.552,36	34.505.801,36
Cierre de Mes	may-31-2022	25,90%	31	33.054.249,00	0,00	2.104.473,66	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	33.054.249,00	0,00	2.104.473,66	35.158.722,66
Abono	jun-22-2022	26,69%	22	33.054.249,00	0,00	2.579.198,39	0,00	0,00	10.000,00	0,00	10.000,00	33.054.249,00	0,00	2.569.198,39	35.623.447,39
Abono	jun-28-2022	26,69%	6	33.054.249,00	0,00	2.697.998,14	0,00	0,00	10.000,00	0,00	10.000,00	33.054.249,00	0,00	2.687.998,14	35.742.247,14
Abono	jun-29-2022	26,69%	1	33.054.249,00	0,00	2.709.429,99	0,00	0,00	10.000,00	0,00	10.000,00	33.054.249,00	0,00	2.699.429,99	35.753.678,99
Cierre de Mes	jun-30-2022	26,69%	1	33.054.249,00	0,00	2.720.861,85	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	33.054.249,00	0,00	2.720.861,85	35.775.110,85
Abono	jul-11-2022	27,70%	11	33.054.249,00	0,00	2.965.318,45	0,00	0,00	6.500,00	0,00	6.500,00	33.054.249,00	0,00	2.958.818,45	36.013.067,45
Abono	jul-18-2022	27,70%	7	33.054.249,00	0,00	3.114.173,27	0,00	0,00	7.200,00	0,00	7.200,00	33.054.249,00	0,00	3.106.973,27	36.161.222,27
Abono	jul-27-2022	27,70%	9	33.054.249,00	0,00	3.306.849,13	0,00	0,00	10.000,00	0,00	10.000,00	33.054.249,00	0,00	3.296.849,13	36.351.098,13
Cierre de Mes	jul-31-2022	27,70%	4	33.054.249,00	0,00	3.385.534,10	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	33.054.249,00	0,00	3.385.534,10	36.439.783,10
Abono	ago-2-2022	28,75%	2	33.054.249,00	0,00	3.431.341,42	0,00	0,00	10.000,00	0,00	10.000,00	33.054.249,00	0,00	3.421.341,42	36.475.590,42
Abono	ago-5-2022	28,75%	3	33.054.249,00	0,00	3.490.076,20	0,00	0,00	10.000,00	0,00	10.000,00	33.054.249,00	0,00	3.480.076,20	36.534.325,20
Abono	ago-9-2022	28,75%	4	33.054.249,00	0,00	3.571.754,31	0,00	0,00	10.000,00	0,00	10.000,00	33.054.249,00	0,00	3.561.754,31	36.616.003,31
Abono	ago-12-2022	28,75%	3	33.054.249,00	0,00	3.630.489,09	0,00	0,00	7.010,00	0,00	7.010,00	33.054.249,00	0,00	3.623.479,09	36.677.728,09
Abono	ago-16-2022	28,75%	4	33.054.249,00	0,00	3.715.157,20	0,00	0,00	600,00	0,00	600,00	33.054.249,00	0,00	3.714.557,20	36.768.806,20
Abono	ago-29-2022	28,75%	13	33.054.249,00	0,00	4.013.441,84	0,00	0,00	5.000,00	0,00	5.000,00	33.054.249,00	0,00	4.008.441,84	37.062.690,84
Cierre de Mes	ago-31-2022	28,75%	2	33.054.249,00	0,00	4.054.249,16	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	33.054.249,00	0,00	4.054.249,16	37.108.498,16
Abono	sep-2-2022	30,19%	2	33.054.249,00	0,00	4.102.071,84	0,00	0,00	5.000,00	0,00	5.000,00	33.054.249,00	0,00	4.097.071,84	37.151.320,84
Abono	sep-8-2022	30,19%	6	33.054.249,00	0,00	4.240.747,56	0,00	0,00	10.000,00	0,00	10.000,00	33.054.249,00	0,00	4.230.747,56	37.284.996,56
Abono	sep-19-2022	30,19%	11	33.054.249,00	0,00	4.494.629,99	0,00	0,00	786,00	0,00	786,00	33.054.249,00	0,00	4.493.843,99	37.548.092,99
Abono	sep-21-2022	30,19%	2	33.054.249,00	0,00	4.541.666,67	0,00	0,00	2.000,00	0,00	2.000,00	33.054.249,00	0,00	4.539.666,67	37.593.915,67
Abono	sep-26-2022	30,19%	5	33.054.249,00	0,00	4.659.353,14	0,00	0,00	10.000,00	0,00	10.000,00	33.054.249,00	0,00	4.649.353,14	37.703.602,14
Cierre de Mes	sep-30-2022	30,19%	4	33.054.249,00	0,00	4.745.067,70	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	33.054.249,00	0,00	4.745.067,70	37.799.316,70
Abono	oct-4-2022	31,42%	4	33.054.249,00	0,00	4.844.194,07	0,00	0,00	10.000,00	0,00	10.000,00	33.054.249,00	0,00	4.834.194,07	37.888.443,07
Saldos para Demanda	oct-5-2022	31,42%	1	33.054.249,00	0,00	4.858.947,84	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	33.054.249,00	0,00	4.858.947,84	37.913.196,84

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2022-0503

DTE. TECNOQUIMICAS S.A. – NIT. 890.300.466-5

DDO. JAIMES LAZARO HERMANOS & COMPANIA Ltda. – NIT. 807.004.440-3

Para decidir se tiene como la sociedad TECNOQUIMICAS S.A., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra JAIMES LAZARO HERMANOS & COMPANIA Ltda., por las obligaciones vertidas en las Facturas Nos. 1FC9354, 1FE728311, 6FE136110, 1FE728577, 1FE754627, 1FE750427, 1FE754632, 1FE754634, 1FE782133, 1FE804948, 1FE804959 y 1FE804965.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 25 de julio de 2022, libró mandamiento de pago en la forma deprecada.

El demandado fue debidamente notificado a través de correo electrónico y éste guardó absoluto silencio durante el término de traslado.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de lo normado en el segundo inciso del Artículo 440 del Código General del Proceso, y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00.).

Finalmente, se pone en conocimiento de las partes el contenido del Oficio No. 0768 proveniente del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, mediante el cual se comunica que con auto del 5 de agosto de 2022, no se tomó nota del embargo del remanente o de los bienes de propiedad de la sociedad demandada JAIMES LAZARO HERMANOS & COMPANIA Ltda., dentro del proceso que se adelanta en dicho Juzgado bajo el radicado número 2022-00065.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,*

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00.).

CUARTO: PONER en conocimiento de las partes el contenido del Oficio No. 0768 proveniente del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, mediante el cual se comunica que no se tomó nota del embargo del remanente o de los bienes de propiedad de la sociedad demandada JAIMES LAZARO HERMANOS & COMPANIA Ltda., dentro del proceso que se adelanta en dicho Juzgado bajo el radicado número 2022-00065.

QUINTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. PERTENENCIA – MENOR CUANTIA

RAD. 2022-0531

DTE. SANDRA MILENA SILVA PARADA – C.C. No. 37'277.648

DDO. MARCOS HELBERTO LAZARO CABRALES – C.C. No. 13'467.59

MARCO VENICIO LAZARO CABRALES – C.I. No. 12'399.360

ZULY AMPARO LAZARO CABRALES – C.I. No. 11'027.886

EGLEY VANESSA LAZARO LENTIJO

ALDO LEONARDO LAZARO LENTIJO – C.C. No. 9'873.615

DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes el contenido de las respuestas emitidas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a fin de que manifiesten lo que consideren pertinente.

Para garantizar la publicidad y contradicción de la mencionada respuesta, ésta se publicará, junto a esta providencia, en el micrositio virtual de este juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 1

Impreso el 30 de Agosto de 2022 a las 02:52:37 pm

El documento AUTO Nro S/N del 25-07-2022 de JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA de CUCUTA fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2022-260-6-22223 vinculado a la Matricula Inmobiliaria:

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2022-260-1-108937

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: OTROS

FALTO LA IDENTIFICACIÓN DEL CAUSANTE QUIEN ES EL TITULAR DE DOMINIO DEL INMUEBLE EN LITIGIO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 31 DE LA LEY 1579 DEL 2012

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA EL REGISTRO O SE DESANOTE EL DOCUMENTO INSCRITO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCIÓN, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, VENCIDOS LOS CUALES SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABLES SIGUIENTES A SU AUTORIZACIÓN, VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ(10) DIAS HABLES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

FUNCIONARIO CALIFICADOR

99486

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

NOTIFICACIÓN PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____
SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____
QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ No. _____

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

AUTO Nro S/N del 25-07-2022 de JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA de CUCUTA
RADICACION: 2022-260-6-22223



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0597

DTE. DTE. COOBETHEL – NIT. 800.160.167-9

DDO. JENNY PAOLA JAIMES CASALLAS – C.C. No. 60'445.072

MICHEL GERARD VIVO RODRIGUEZ – C.C. No. 1.023'968.289

Teniendo en cuenta que aún no se ha notificado a los demandados JENNY PAOLA JAIMES CASALLAS y MICHEL GERARD VIVO RODRIGUEZ, el Despacho dispone requerir al ejecutante a fin de que en el término de treinta días, proceda a cumplir con dicho escaño procesal, so pena de aplicarse la sanción procesal contemplada en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0598

DTE. DTE. COOBETHEL – NIT. 800.160.167-9

DDO. LUZ ALEJANDRA RIVERA LASSO – C.C. No. 1.090'412.239

LADY DIANA AREVALO ESPINEL – C.C. No. 37'271.799

Teniendo en cuenta que aún no se ha notificado a las demandadas LUZ ALEJANDRA RIVERA LASSO y LADY DIANA AREVALO ESPINEL, el Despacho dispone requerir al ejecutante a fin de que en el término de treinta días, proceda a cumplir con dicho escaño procesal, so pena de aplicarse la sanción procesal contemplada en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)